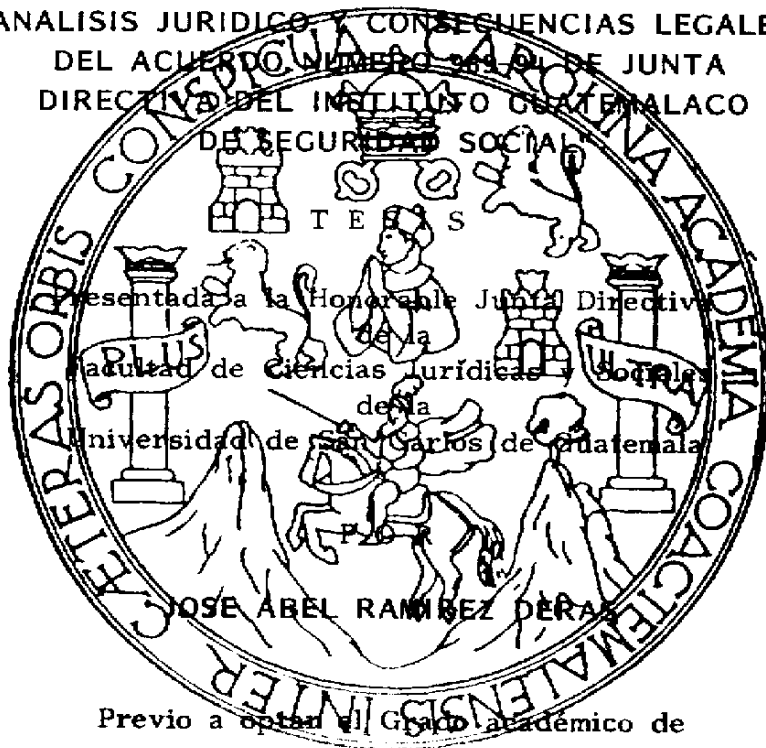


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS LEGALES  
DEL ACUERDO NUMERO 041-01 DE JUNTA  
DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALACO  
DE SEGURIDAD SOCIAL"



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
JOSE ABEL RAMIREZ DE RA  
Previo a optar el Grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Agosto de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

04  
7(3509)  
34

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

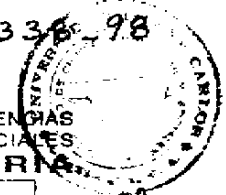
DECANO: Lic. José Francisco de Mata Vela  
VOCAL I: Lic. Saulo de León estrada  
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL III: Lic. William René Mendez  
VOCAL IV: Ing. José Manuel Pereda Saca  
VOCAL V: Br. José Francisco Pelaez Córdón  
SECRETARIO: Lic. Héctor Anibal de León Velasco

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las Doctrinas Sustentadas en la tesis. (artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Guatemala, mayo 05 de 1998.

1336-98



Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

7 MAYO 1998

RECIDIDO  
Horas: 17:00  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento a lo requerido en providencia de ese Decanato, procedí a asesorar al Bachiller JOSE ABEL RAMIREZ DERAS, en la realización de su trabajo de tesis, y una vez concluida dicha labor, me permito dictaminar de la manera siguiente:

- a) El trabajo del Bachiller RAMIREZ DERAS, intitulado "ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS LEGALES DEL ACUERDO NUMERO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL", fue desarrollado con observancia de técnicas de investigación que permitieron enfocar directamente el tema objeto de estudio.
- b) La investigación llevada a cabo por el autor motivó la necesidad de analizar en forma jurídica y doctrinaria conceptos e instituciones importantes, tales como: La Seguridad Social; La Interpretación, sus clases y Antinomias; y, recurriendo a la formulación de interrogantes surgidas como consecuencia de la aplicación del acuerdo administrativo en mención, se consideraron numerosos actos y actuaciones administrativas realizados por distintas dependencias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para luego arribar a la propuesta concreta, previa elaboración de las conclusiones y recomendaciones que se consideraron pertinentes.
- c) En virtud de las razones expuestas, opino que el presente trabajo debe ser objeto de discusión en el examen de rigor, toda vez que el mismo reúne además los requisitos reglamentarios del caso.

Sin otro particular, con muestras de respeto y deferencia me es grato suscribirme del señor Decano.

"YO Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Luis Fernando Villatoro Shak  
Consejero de Tesis  
Lic. Fernando Villatoro Shak  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, quince de mayo de mil novecientos noventa y  
ocho.

Atentamente, pase al LIC. SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del  
bachiller JOSE ABEL RAMIREZ DERAS y en su oportunidad emita  
el dictamen  
correspondiente.

alhj.



*[Firma manuscrita]*

Insp  
3/7/98

1960

Guatemala, a los 30 días de



Lic.

José Francisco De Mata Vela

Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales, Universidad

de San Carlos de Guatemala

Ciudad Universitaria zona 10.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 3 JUL. 1998

RECIBIDO

Horas: 16 Minutos

Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de Decanato, procedí a revisar la tesis del Bachiller José Abel Ramírez Baras, cuyo título quedó en definitiva "ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS LEGALES DEL ACUERDO NUMERO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL" el cual elaboró bajo la asesoría del licenciado Luis Fernando Villatoro Shah.

En mi opinión el trabajo elaborado llena los requisitos mínimos exigidos, por lo que se puede ordenar su impresión para ser discutido en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención me suscribo con mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

"DIO Y ENSEÑAR A TODOS"

[Signature]

ca. Avenida 10-24, Zona 1. Oficina 301. Tercer Nivel.  
Teléfonos: 2518044 - 2518473 - 2518477. Fax: 2518464

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JOSE ABEL RAMIREZ  
DERAS intitulada "ANALISIS JURIDICO Y CONSECUENCIAS LEGALES DEL  
ACUERDO NUMERO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL". Artículo 22 del reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de

Tesis. -----

*[Large handwritten signature]*

alhj.

ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: POR SER MI GUIA ESPIRITUAL.
- A MI MADRE: POR SU ABNEGACION.
- A MI ESPOSA: POR SUS SACRIFICIOS E INVALUABLE AYUDA.
- A MIS HIJOS: ESTUARDO, ERICK Y WENDY POR SU NOBLEZA Y  
COMPRENSION.
- A MIS HERMANOS: MAGALY, IRMA, CONSUELO Y SAUL.
- A MIS SOBRINOS: CON MUCHO CARINO.
- A MIS TIOS Y  
PRIMOS: ESPECIALMENTE A: SERGIO, ALFONSO Y  
ROBERTO.
- A MIS CUNADOS: ARMANDO, EDWIN, JUAN Y ROSA MARIA.
- A MIS CUNADOS  
Y A MI SUEGRA: SINCERO AGRADECIMIENTO.
- A MIS COMPANEROS  
Y AMIGOS: ESPECIALMENTE A: EDWIN PARDO, FAVIAN  
VASQUEZ, JULIO GARCIA, ERNESTO GUZMAN Y  
CESAR FAJARDO.

SINCERO AGRADECIMIENTO A:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

LIC. LUIS FERNANDO VILLATOTO SHAK;

LIC. SERGIO AMADEO PINEDA CASTANEDA;

MIS CATEDRATICOS;

MIS PADRINOS;

LIC. CARLOS MAZARIEGOS.

LIC. CARLOS HUMBERTO QUINTANA.

LIC. PIO ALBERTO UCLBS GONZALEZ;

LIC. CESAR EMILIO FAJARDO;

LIC. JUAN IBARRA DELGADO;





**INDICE**

PAGINA

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I.**

<b>PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA CREACION DE SUS ACUERDOS</b>	<b>1</b>
---	----------

**CAPITULO II.**

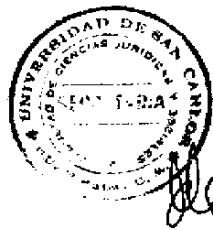
<b>FINALIDAD DEL ACUERDO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>4</b>
<b>2.1. CONCEPTOS DOCTRINARIO Y LEGAL DE SEGURIDAD SOCIAL...</b>	<b>4</b>
A. Concepto Doctrinario de Seguridad Social.....	4
B. Concepto Legal de Seguridad Social.....	4
<b>2.2. Acuerdo 989-94 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....</b>	<b>7</b>
<b>2.3. Interpretación del Acuerdo 989-94.....</b>	<b>10</b>
2.3.1. Interpretación.....	10
2.3.2. Clases de interpretación.....	11
2.3.3. Antinómias.....	15
<b>2.4. Interpretación des los Artículos: 1o., 8o., y 9o., del Acuerdo 989-94.....</b>	<b>15</b>
2.4.1. Materia que regulan.....	15
<b>2.5. Limitantes del Acuerdo 989-94.....</b>	<b>18</b>

**CAPITULO III.**

**APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**CAPITULO IV.**

<b>CREACION DEL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO 989-94, CONTENIDO EN ACUERDO 7-95.</b>	
<b>4.1. Contenido del Acuerdo 7-95.....</b>	<b>22</b>
<b>4.2. Tiempo transcurrido entre la emisión de los Acuerdos: 989-94 Y 795.....</b>	<b>27</b>



**CAPITULO V.**  
**DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN LA APLICACION DEL ACUERDO**  
**989-94 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

5.1.	División de Registro de Patronos y de trabajadores..	29
5.2.	División de Inspección Patronal.....	29
5.3.	Departamento de Trabajo Social.....	30
5.4.	Departamento de Prestaciones en Dinero.....	30
5.5.	Departamento de Recaudación.....	31
5.6.	Departamento Legal.....	32
5.7.	Departamento de Auditoría Interna.....	33
5.8.	Consejo Técnico.....	33
5.9.	Gerencia.....	34
5.10.	Area Hospitalaria.....	34

**CAPITULO VI.**

**DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA LA APLICACION DEL ACUERDO**  
**989-94**

6.1.	Recurso Humano.....	36
6.2.	Recurso Económico.....	36
6.3.	Recurso Material o físico.....	37

**CAPITULO VII.**

**TIPO DE REGISTRO EMPLEADO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO**  
**989-94, DE CONFORMIDAD CON SU REGLAMENTO.**

7.1.	Control para la emisión del carnet de afiliación especial (para familiares de patronos).....	38
7.2.	Control para la atención de afiliados familiares de patronos en el área hospitalaria.....	38
7.3.	Control para el pago de prestaciones en dinero.....	38

**CAPITULO VIII.**

**CRISIS GENERADA POR LA APLICACION DEL ACUERDO 989-94.**

8.1.	En el ámbito Legal.....	41
8.2.	En el ámbito Social.....	42
8.3.	En el ámbito Económico.....	42



8.4. Consideraciones Legales de relevancia en la Aplicación del Acuerdo 989-94..... 43

8.4.1. Estará actuando apegado a Derecho el Instituto al declarar no afiliado a un trabajador cuyo patrono está inscrito al Régimen..... 43

8.4.2. Deberá el Instituto devolver el monto de las cuotas laboral y patronal aportadas..... 44

8.4.3. Deberá el patrono suspender los descuentos aplicados al salario de sus trabajadores declarados no afiliados..... 45

8.4.4. Habrá congruencia entre las disposiciones del Acuerdo 989-94 y los postulados y Acuerdos vigentes del Instituto..... 45

8.4.5. Será válido el argumento de algunos patronos al invocar desconocimiento del Acuerdo 989-94..... 46

**CAPITULO IX.**

**IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE DEROGAR EL ACUERDO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

9.1. Proyecto de sustitución del Acuerdo 989-94, propuesto por comisión integrada para el efecto..... 47

9.2. Propuesta de sustitución del Acuerdo 989-94, por el sustentante..... 52

9.3. Justificación..... 56

CONCLUSIONES..... 57

RECOMENDACIONES..... 59

BIBLIOGRAFIA..... 60

Biblioteca Central



## INTRODUCCION

El Régimen de Seguridad Social en Guatemala, se instauró en el año de 1,945, al quedar contemplada su institución en la Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de dicho año, la cual entró en vigencia el 15 de marzo de 1,945.

El Artículo que instituyó la Seguridad Social en el texto Constitucional mencionado fue el número 63, el que literalmente establecía:

"Se establece el Seguro Social obligatorio. La ley regula sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos, seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima contribuirán los patronos, los obreros y el Estado".

Con la norma anterior, surgió en Guatemala el derecho que tiene todo trabajador de gozar de los beneficios de la Seguridad Social, siendo durante el primer gobierno de la revolución, que presidiera el Doctor Juan José Arévalo Bermejo, cuando el Congreso de la República de esa época emitió el Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, creando la Institución que lleva el mismo nombre y que tiene como atribución fundamental la aplicación del Régimen de Seguridad Social.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia, es una Institución creada y reconocida por el Estado, como una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones específicas.

En su calidad de entidad autónoma, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emite sus propios Acuerdos y Reglamentos. En cincuenta años de vida que tiene a la fecha la Institución, ha emitido, a través de su Junta que es el Órgano superior, gran cantidad de Acuerdos, con el fin de regular su actividad tanto administrativa como social.

Dentro de los Acuerdos emitidos hasta ahora, no hubo uno que ocasionara tanto problema como los que está propiciando el 989-94, en virtud del perjuicio que su aplicación trae a los afiliados familiares de patronos dentro de los grados reconocidos por la ley, inscritos al Régimen.

Es por ello que, con el presente trabajo de tesis, pretendo



previo análisis del Acuerdo 989-94, arribar a conclusiones que demuestren lo injusto de su contenido y aplicación, su contradicción con disposiciones en materia de Seguridad Social. Como consecuencia de lo cual, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá proceder a su derogación, emitiendo en su lugar un nuevo Acuerdo que regule la afiliación de trabajadores que tengan relación laboral con patronos con quienes les una parentesco dentro de los grados reconocidos por la ley, que estén inscritos en el Régimen; pero regulando esta afiliación de manera mas justa y en congruencia con sus postulados.



## CAPITULO PRIMERO.

### PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA CREACION DE SUS ACUERDOS.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su calidad de ENTIDAD AUTONOMA, tiene dentro de sus facultades, EMITIR SUS PROPIOS ACUERDOS y reglamentos, esto en función de normar todas y cada una de sus actividades, para procurar su buena marcha y fundamentalmente adecuar su quehacer al desarrollo de la sociedad Guatemalteca, especialmente en lo relativo a una de las obligaciones mas importantes del Estado y que vista del lado inverso, se convierte en la necesidad prioritaria de la población, como lo es EL PROVEER A LA SALUD DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CONJUNTAMENTE CON LAS INSTITUCIONES DE SALUD, EN FORMA COORDINADA.

PARA ESTE EFECTO, TIENEN INICIATIVA EN LA CREACION DE ACUERDOS, TODAS LAS UNIDADES EJECUTORAS (DEPARTAMENTOS), y aunque es en Junta Directiva donde se origina un considerable porcentaje de ellos, en su mayoría, nacen mediante propuesta que GERENCIA hace al Organó Superior, que es quien los dicta.

Al momento que Junta Directiva, estime necesario o procedente, en aras de cumplir con sus fines, la conveniencia de ampliar la cobertura en los diferentes programas de Seguridad Social, EMITIRA UN NUEVO ACUERDO, pero cuando lo que se requiere es AMPLIAR O RESTRINGIR los alcances de un acuerdo vigente, Junta Directiva hara lo propio, haciendo uso de las facultades que de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de la República y 3o. y 19o. del Decreto número DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (295) del Congreso de la República, que contiene la "LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL", se le confiere. El procedimiento utilizado por el Instituto, tanto para crear, ampliar o restringir un Acuerdo, es el mismo.

Los Acuerdos que se originan dentro de Junta Directiva, no sufren mayor trámite para su aprobación, pues no tiene este Organó, mas que elaborarlo y seguidamente remitirlo al Consejo Técnico, para que lo analice, realice los estudios pertinentes y emita opinión, haciendo sencillo el procedimiento de creación. Lógicamente deberá continuarse con el trámite que deberá seguir fuera de lo que es el Instituto, mismo que en el desarrollo del tema se expondrá.

Empero, cuando es una Dependencia o cualquier otro



Departamento del Instituto, quien se interese en la emisión de un Acuerdo, este sufrirá el trámite siguiente:

- a) La Dependencia interesada elaborará un proyecto del Acuerdo.
- b) Dicho proyecto será sometido a consideración de Junta Directiva.
- c) Junta Directiva, previo análisis, lo remite al Consejo Técnico, para que en su calidad de órgano asesor, emita Dictámen. Con el dictámen, independientemente de si es favorable o desfavorable, se devuelve al órgano Director.
- d) Si dicho dictámen es desfavorable, el expediente que contenga las diligencias del fallido Acuerdo, se devuelve a Junta Directiva con las sugerencias que el Consejo Técnico, estime pertinentes.
- e) Cuando el dictámen que emite el Consejo Técnico es favorable, el expediente es devuelto a Junta Directiva y se procede de la manera siguiente:

e.1. Cuando los reglamentos o Acuerdos que los contengan, se refieran a fijación de cuotas o de beneficios, aplicación de alguna clase de estos, a cierta circunscripción territorial o capa de la población, o a determinación de penas, deben ser ELEVADOS AL ORGANISMO EJECUTIVO, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación y Publicación inmediata en el Diario Oficial. Si el Organismo Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, debe forzosamente devolver el proyecto de reglamento de que se trate al Gerente, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que lo recibió, junto con una exposición concreta y razonada de los motivos técnicos en que apoya su inconformidad. En este caso, el Gerente debe someter de nuevo el proyecto de reglamento a la consideración de la Junta Directiva, junto con su opinión sobre las observaciones del Organismo Ejecutivo, y dicha Junta, oyendo previamente al Consejo Técnico, debe hacer las correcciones que estime pertinentes antes de elevar otra vez el referido reglamento al Organismo Ejecutivo para los fines que indica el referido párrafo.

- g) Los reglamentos que no se refieran a las materia que indica el párrafo anterior, deben ser enviados directamente al Diario Oficial para su publicación. Entre estos reglamentos se incluyen los que se emiten para la aplicación de los Acuerdos en general. Estimo prudente y necesario acotar que, los Acuerdos a que se hace referencia en este párrafo (Reglamentos para la aplicación de Acuerdos en general), son todos elaborados por la Gerencia del Instituto.



En conclusión, la emisión de Acuerdos por parte del Seguro Social, en su mayoría tienden a ampliar (no restringir ni modificar) los servicios que presta el Instituto, compromiso que adquirió y por lo consiguiente constituye una obligación de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política de la República.





## CAPITULO SEGUNDO.

### 2. FINALIDAD DEL ACUERDO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Previo a entrar a hacer un análisis sobre la finalidad y motivos que tuvo la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para emitir el Acuerdo número 989-94, estimo conveniente conocer los conceptos, tanto doctrinario como legal de Seguridad Social.

#### 2.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

##### A. Concepto Doctrinario de Seguridad Social:

Seguridad Social es el conjunto de normas preventivas y de auxilio, que todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, recibe del Estado para hacer frente así, a determinadas contingencias previsibles y que anulan su capacidad de ganancia.

Desde otro punto de vista se está, ante los medios económicos que se le dan al individuo, como protección especial para garantizarle un nivel de vida suficiente de acuerdo con las condiciones generales del país y en relación a un momento dado.

En modo alguno no se trata de mejorar el nivel de vida de las clases desvalidas, sino de auxiliar a cuantos tengan que sufrir situaciones adversas en lo personal, en lo familiar y en lo económico. G. Cabanellas de Torres, E. Alcalá - Zamora y Castillo, Tratado de política Laboral y Social.

Para Jarach: La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo, le impidan conseguirla por sus propios medios.

##### B. Concepto legal de Seguridad Social:

G. Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, conceptúa jurídicamente el término seguridad social así:

Dentro de la frondosidad de las ciencias sociales, la



seguridad social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico, lo sociológico y lo económico.

La seguridad social en denominación menos discutida de su contenido, aglutina un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual.

Su contenido sustantivo encierra las ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección mas que en el de indemnidad absoluta, que escapan a las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes, desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los hombres.

En cuanto a lo adjetivo, dentro de la multiplicidad de significados, se valora lo social en escala que va desde restricciones (ya separadas) que lo hacían exclusivo de los trabajadores y únicamente de los obreros, los dedicados a trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad.

Aparte del concepto jurídico citado, la Seguridad Social en Guatemala tiene debidamente definido su concepto legal, en el artículo número 100 de la Constitución Política de la República que entró en vigor el 14 de enero de 1986; mismo que a continuación se consigna:

**"SEGURIDAD SOCIAL.** EL Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de los preceptuado por el artículo 88 de la Constitución Política de la República que entró en vigor el 14 de enero de 1986, dice, el cual preceptúa: "EXENCIONES Y DEDUCCIONES DE LOS IMPUESTOS. Las Universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna..." de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y el derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del Régimen de Seguridad Social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto



Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las Instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social".

A tenor del artículo 100 de la Constitución política de la República, la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tuvo como finalidad el BENEFICIO PARA LOS HABITANTES DE LA NACION EN MATERIA DE SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL. Finalidad que en un alto porcentaje cumple; sin embargo, ante la falta de honestidad, decencia y honorabilidad de muchos Patronos que se aprovechan de esta Institución, esquilmando su patrimonio, mediante diversas maneras, siendo una de ellas, y por cierto la más utilizada y que además motivó la creación del acuerdo objeto de este estudio, la extensión por parte de algunos de certificados de trabajo a personas que no son sus empleados, para que puedan tener derecho a la atención de asistencia médica y económica que presta el Instituto. Personas que casi siempre son familiares del patrono transgresor.

De tal manera que, atendiendo a estas situaciones anómalas que se dan en perjuicio del Instituto, La Junta Directiva se vio compelida a emitir el Acuerdo 989-94, cuya FINALIDAD es realmente, TENER UN REGISTRO y por consiguiente EJERCER UN EFECTIVO CONTROL sobre los afiliados que sean familiares de patronos individuales formalmente inscritos en el régimen de Seguridad Social. Esta Aseveración difiere de lo que contempla el Único considerando del referido acuerdo, que establece: "Que con el objeto que exista certeza sobre afiliación del cónyuge o de los parientes legales de los patronos individuales formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, es necesario disponer algunos controles de dichas situaciones, para otorgarles con la debida oportunidad las prestaciones a que efectivamente tengan derecho".



2.2. EL ACUERDO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECE:

ACUERDO 989

LA JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que exista certeza sobre afiliación del cónyuge o de los parientes legales de los patronos individuales formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, es necesario disponer algunos controles de dichas situaciones, para otorgarles con la debida oportunidad las prestaciones a que efectivamente tengan derecho.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

**ARTICULO 1. Familiares del empleador.** Los patronos individuales formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, que ocupen como trabajadores al cónyuge a sus parientes dentro de los grados de ley, deberán informar por escrito al Instituto estas relaciones de trabajo, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de inicio de dichas relaciones, proporcionando los datos siguientes:

Los nombres y apellidos del cónyuge o parientes, acompañando la documentación que acredite tal calidad con los atestados del Registro Civil.

El parentesco.

La fecha de inicio de la relación laboral.



La clase de actividad laboral.  
El lugar y horario de trabajo.

El salario mensual ordinario.

**ARTICULO 2: Cambio de sueldo.** Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se produzca cualquier cambio en el monto del salario mensual ordinario del cónyuge o pariente, el empleador también deberá informar por escrito al Instituto.

**ARTICULO 3: Lugar de presentación del aviso.** Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán enviarse a la División de Registro de patronos y Trabajadores, en el Departamento de Guatemala; y, en los demás departamentos de la República, a las delegaciones o cajas departamentales del Instituto, las cuales deberán cursar inmediatamente la información a la División de Registro de patronos y trabajadores, pudiendo adelantarla por la vía telefónica o telegráfica.

**ARTICULO 4: Registro de Parientes.** La División de Registro de patronos y de trabajadores del Instituto llevará un registro de los patronos individuales que ocupen como trabajadores al cónyuge o a sus parientes dentro de los grados de ley, que contendrá la información suministrada por el patrono.

Cada vez que el cónyuge o los parientes del patrono demanden los servicios del Instituto, se solicitará a la División de Inspección el informe correspondiente sobre si el solicitante llena los requisitos de afiliación incluyendo la información proporcionada conforme al artículo 1, con base en el cual se otorgaran o denegaran en definitiva las prestaciones respectivas.

**ARTICULO 5: Requisito para el derecho a las prestaciones.** Además de llenar los requisitos que acrediten los derechos de cada riesgo, para que el cónyuge o los parientes legales del patrono tengan derecho a las prestaciones que otorga el Instituto, será necesario que la información requerida en los artículos 1 y 2, haya sido presentada previamente a la fecha del accidente o al inicio de la enfermedad y, en caso de maternidad, por lo menos tres meses antes del comienzo del descanso prenatal.

Para el efecto el patrono deberá indicar en el certificado de trabajo, si se trata de su cónyuge o de un pariente dentro de



los grados de ley.

**ARTICULO 6: Prestaciones en dinero.** Las prestaciones en dinero se cubrirán con base en la información que obre en poder del Instituto, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTICULO 7: Comprobación de afiliación.** El Instituto podrá comprobar en cualquier tiempo la existencia de la relación laboral; y, si se establece la falta de relación laboral efectiva entre el patrono individual y su cónyuge o pariente legal, el Instituto suspenderá la afiliación y, en su caso, el otorgamiento de las prestaciones y cobrará al patrono el valor de las prestaciones en dinero y en especie que hubiese otorgado.

**ARTICULO 8: Falta del aviso.** Si el patrono no cumple con enviar al Instituto el aviso requerido, en el tiempo establecido en el Artículo 1, el Régimen no reconocerá posteriormente la afiliación del cónyuge o pariente de que se trate, y por lo mismo, no tendrán derecho a las prestaciones del Régimen, aunque se hubiesen pagado las contribuciones de Seguridad Social por esas personas.

**ARTICULO 9: Transitorio.** Los patronos individuales formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, que al entrar en vigor este Acuerdo ocupen como trabajadores al cónyuge o a parientes dentro de los grados de ley, deberán informar por escrito al Instituto los datos indicados en el Artículo 1, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de esa fecha. Si el patrono no cumple estos requisitos, el Instituto posteriormente no reconocerá prestaciones a su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley, por nuevos riesgos.

**ARTICULO 10: Instructivo.** La Gerencia del Instituto deberá emitir el instructivo correspondiente para la aplicación interna de este Acuerdo.

**ARTICULO 11: VIGENCIA.** El presente acuerdo entrará en vigor el día que principie a regir el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe



Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

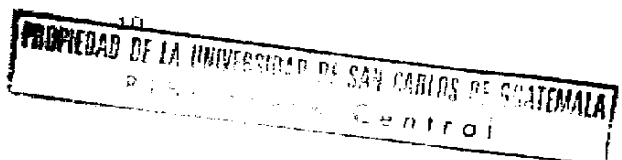
Después de conocer el contenido del Acuerdo en estudio, resultan evidentes los motivos que impelieron a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la creación del mismo; y es que realmente se justifica, si se toma en consideración que, el Instituto es constantemente sorprendido y engañado por patronos formalmente inscritos al Régimen, quienes hacen aparecer a sus familiares (y a personas no familiares, por recomendación de otras personas) como trabajadores de sus empresas en planillas de Seguridad Social, esto con el objeto que adquieran derecho a los beneficios que el Instituto otorga. Es importante señalar que, en la mayoría de los casos la atención médica que requieren estos afiliados, cuando asumen la calidad de pacientes, resulta onerosa, pues es precisamente por ello que estas personas acuden en busca de ayuda, propiciando así que algunos patronos adopten actitudes reñidas con la moral y violatorias en disposiciones en materia Seguridad Social, así como de leyes ordinarias (no me atrevería a especular, sobre las condiciones o negociaciones en que se llevan a cabo estas anomalías), al extender un certificado de trabajo a alguien que no tiene relación laboral con su empresa.

Por lo expuesto, comprensible es, que las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, buscaran la solución al problema enmarcado. Situación que los llevó a la creación del Acuerdo de marras.

### 2.3. INTERPRETACION DEL CONTENIDO DEL ACUERDO 989-94

#### 2.3.1. INTERPRETACION:

Es la acción de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Su importancia radica cuando en aquellas ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no concuerda con lo que se presume haber sido la verdadera intención





de quie emite la ley <sup>1</sup>.

Debe de interpretar la ley quien tenga que aplicarla. la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficiencia ha de hacerla aquel, que va a aplicarla al caso concreto determinada en el espacio y en el tiempo <sup>2</sup>.

### 2.3.2. CLASES DE INTERPRETACION:

#### a. POR QUIEN LA HACE:

**AUTENTICA:** Es la que emana o procede del mismo autor, la aclaración que hace el legislador de la ley dictada por él <sup>3</sup>, es decir, cuando se deriva del pesamiento de los legisladores. Es aquella que hace el Organismo Legislativo cuando emite la ley. La hace en forma simultánea o posterior a la creación de la ley, la simultánea es la que se hace en la propia ley, ya sea en la exposición de motivos o en el propio cuerpo legal<sup>4</sup>.

Al efecto el artículo 11 del Decreto No. 2-89, del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, indica: "...Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente".

**CONTEXTUAL:** Cuando se hace en el mismo texto de la ley, y consta la intención y voluntad del legislador, entonces debe hacerse la interpretación según ella y conforme a las palabras de la ley.

---

<sup>1</sup> Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1984.

<sup>2</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 11a. Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, Tomo III.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo, Op. cit.

<sup>4</sup> De León Velasco y De Matta Vela, Hector Anibal y José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco. 2a. Edición, Taller de Edit-Art, Guatemala, C.A., 1989, Pag. 90





El artículo 10 del mismo Decreto, estipula en su primer párrafo que: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales."

**JUDICIAL O USUAL:** Es la que realiza el Juez al aplicarla a casos concretos cuando le son sometidos a su conocimiento. Cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto. Es la mas efectiva o práctica, la que pone vida en la aplicación del derecho, la que consagra siendo reiterada y uniforme la jurisprudencia de los tribunales, donde se transforma en costumbre forense, con todas sus ventajas de claridad y seguridad <sup>5</sup>.

**DOCTRINAL:** La que hacen los estudiosos del Derecho en sus textos, ensayos o libros, es eminentemente ilustrativa ya que no obliga. Cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de fuerza convincente del razonamiento <sup>6</sup>.

Explicación técnica o práctica que de los textos legales hacen los juristas, explicando, restringiendo o ampliando el sentido del pensamiento legislativo <sup>7</sup>.

#### b. POR EL MEDIO:

**GRAMATICAL:** Cuando para encontrar el sentido de la ley se toma en cuenta el significado literal de sus palabras. Es la declaración del sentido de un texto atendiéndose al significado estricto de las palabras a la letra de la ley. Cuando la ley está concebida con palabras tan claras que en ellas aparece bien expresa y determinadamente la voluntad del legislador, entonces las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural <sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel, Op. cit.

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo, Op. cit.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo, Op.cit.



Así el artículo 10 del Decreto 2-89, del Congreso de la República, en lo conducente del primer párrafo prescribe: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras....."

**TELEOLOGICA O LOGICA:** Cuando se busca su finalidad para encontrar el significado de la ley. Constituye una forma de indagar mas profundamente y que sobrepasa la letra del texto de una ley, para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, etc., es entonces la búsqueda del fin que la ley se propone alcanzar.

Esta interpretación tiene carácter teleológico, no por que el intérprete se proponga fines al aplicar la ley, sino por que trata de conocer y realizar los fines que la ley contiene <sup>9</sup>. Se recurre a su aplicación armónica dentro del precepto de la ley de que se trate e incluso del ordenamiento jurídico general y tradición legislativa o consuetudina de un pueblo <sup>10</sup>.

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial indica en lo referente a la interpretación de los pasajes oscuros; inciso a) A la finalidad y ala espíritu de la misma.

**HISTORICA:** Cuando para encontrar el sentido de la ley se toma en cuenta todos sus antecedentes históricos.

La posición exegetica que, para precisar el pensamiento del legislador o de la norma, se sitúa en el tiempo que fue dictada, para indagar con mayor seguridad, el sentido de las palabras y de las instituciones en tal época, en armonia con el panorama de la vida jurídica y general de ese entonces <sup>11</sup>.

El inciso b) del artículo 10 del citado Decreto, al dar las formas de interpretación cuando hayan pasajes oscuros, estipula que debe hacerse de la siguiente manera: b) A la historia fidedigna de su institución.

---

<sup>9</sup> De León Velasco y De Matta Vela, Op.cit. pp 92-93

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo, Op.cit.

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo, Op.cit.



**SISTEMATICA:** Para interpretar una norma se hace como formando parte de un conjunto o sea la totalidad de la ley. Es la basada en la consideración orgánica del pensamiento del texto con relación al caso planteado, a la dificultad surgida. También investiga la finalidad de otras leyes para comprobar que existe identidad de criterios en una actitud, es una tendencia del legislador dentro de una materia y de una época. Esta reúne los elementos aportados por la interpretación gramatical, histórica y lógica <sup>12</sup>.

En su segundo párrafo el artículo 10 del mismo Decreto, contempla que: "El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes...", es decir, debe hacerse en forma integral, para interpretar una sola de sus partes.

c. POR EL RESULTADO:

**DECLARATIVA:** Cuando existe plena conciencia entre el significado de sus palabras y el sentido de la ley, que coincidan las palabras con el sentido; es el ideal. Es la aclaración que se ciñe a las palabras dudosas u oscuras de un texto, sin extenderse ni a más ni a menos de lo que su sentido inmediato manifiesta <sup>13</sup>.

Se recurre a ella cuando no se advierte discrepancia de forma ni de fondo entre la letra de la ley y su propio espíritu, es decir, encontrar su identificación y acuerdo entre la letra y el espíritu para la cual se creó, debe pues, concordar la interpretación gramatical con la teleología <sup>14</sup>.

**RESTRICTIVA O ESTRICTA:** Cuando la voluntad de la ley es de menor alcance que el significado literal de sus palabras. La aplicación de la norma jurídica a los casos que menciona o a los cuales se refiere expresamente, se contrapone a la amplia o extensiva y a la analógica.

Se da cuando el texto de una ley dice mucho más de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.



verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse restrictivamente, limitando o restringiendo el alcance de las palabras de forma que el texto legal se adecúe a los límites que su espíritu exige.

**AMPLIA O EXTENSIVA:** Cuando el sentido de la ley va mas allá o tiene mas alcance que el significado literal de sus palabras.

Se da cuando el texto de una ley dice menos de lo que el legislador realmente quizo decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse extensivamente, dando al texto, un significado mas amplio que el estrictamente gramatical, de modo que el espíritu de la ley se adecúe al texto que se interpreta <sup>13</sup>.

### 2.3.3. ANTINOMIAS:

La contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de la misma ley, se resolveran atendiendo <sup>14</sup>:

- a) La ley posterior deroga la anterior, y la especial debe prevalecer sobre la general.
- b) Las antinomias entre los preceptos de la ley se examinaran con cuidado para ver si son aparentes o reales, en este último caso, se atenderá para resolverlos, al espíritu de de la ley y, si no, a la que aparezca mas justo en cada caso.

## 2.4. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 1o., 8o., Y 9o., DEL ACUERDO 989-94, DE JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS.

### 2.4.1. MATERIA QUE REGULAN:

Los artículos 1o. y 9o. del Acuerdo 989-94, regulan lo relativo a el aviso, al tiempo o término dentro del cual debe darse y la pérdida de la calidad de afiliado por su incumplimiento.

---

<sup>13</sup> De León Velasco y De Matta Vela, Op.cit. pp.93

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. Op.cit.



**a) DEL AVISO:**

Se refiere al aviso que todo patrono individual formalmente inscrito al Régimen de Seguridad Social, tiene obligación de dar, cuando ocupen como trabajadores a su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley. Este aviso deberá contener la información siguiente: nombres y apellidos del cónyuge o parientes, el parentesco, fecha de inicio de la relación laboral, clase de actividad laboral, lugar y horario de trabajo, salario ordinario mensual.

Deberá así mismo dar aviso cuando se produzca cualquier cambio dentro de la relación laboral; cambio de lugar de trabajo, incremento o decremento de salario, cambio de actividad, etc. Esta información deberá proporcionarse a la División de Registro de Patronos y de Trabajadores, si la Empresa tiene su sede en la ciudad capital, pero si se encuentra ubicada en cualquier departamento de la República, el aviso se dará a las Delegaciones o Cajas departamentales, en formularios especiales que para el efecto, proporciona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**b. DEL TIEMPO O TERMINO PARA DAR EL AVISO:**

En atención al tiempo dentro del cual, deberá el patrono dar el aviso, se dan dos situaciones:

**b1. CUANDO LOS AFILIADOS INICIARON RELACION LABORAL CON ANTELACION A LA VIGENCIA DEL ACUERDO 989-94.**

Quando los afiliados iniciaron su relación laboral antes de que cobrara vigencia el Acuerdo 989-94, de Junta Directiva del IGSS., de conformidad con el artículo 10., y 9o., del citado Acuerdo, los Patronos DEBIERON dar el o los avisos DENTRO DE LOS TREINTA DIAS (30 días) contados a partir de la fecha de la vigencia del Acuerdo.

**b2. CUANDO LOS AFILIADOS INICIARON SU RELACION LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA DEL ACUERDO 989-94**

Quando los afiliados iniciaron o iniciaran, su relación laboral con fecha posterior o simultánea con, la vigencia del Acuerdo, los patronos DEBIERON O DEBERAN, informar por escrito a la División De Registro de Patronos y de Trabajadores, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 10., dentro de



LOS QUINCE (15) DIAS, siguientes a la fecha del inicio de las relaciones laborales.

**c. PERDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO:**

El artículo 80., establece: "**Falta del aviso.** Si el Patrono no cumple con enviar al Instituto el aviso requerido, en el tiempo establecido en el artículo 10., el Régimen no reconocerá posteriormente la afiliación del cónyuge o pariente de que se trate y, por lo mismo, no tendrán derecho a las prestaciones del Régimen, aunque se hubiesen pagado las contribuciones de seguridad social por esas personas".

Este artículo indica que, la falta del aviso contemplado en el artículo 10., traerá como consecuencia, la pérdida de la calidad de afiliado del trabajador. Esto es lo severo e injusto del Acuerdo, cuando se aplica a los afiliados que contempla la literal b1., pues, en función de los afiliados incluidos en la literal b2., no tienen problema o al menos, no de mayor relevancia.

Nos preguntamos entonces, como es posible que por la falta de un aviso que no se dió, cuyos motivos son atribuibles, en primer lugar, al Instituto, en segundo lugar al patrono y en ningún momento atribuible al afiliado o trabajador, se cancele el derecho de los afiliados a los beneficios que otorga la Seguridad Social. Derecho que muchos de ellos, han adquirido y mantenido desde hace décadas, al haber sido inscritos y cumplido con el aporte mensual de la cuota que porcentualmente les corresponde. Recordemos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se debe a sus afiliados, estos son la razón de su existencia.

Al atribuir al Instituto la responsabilidad sobre los principales motivos por los cuales muchos patronos no dieron oportunamente los avisos relacionados, me refiero básicamente a dos factores:

a) **El exiguo margen de tiempo que se concedió a los patronos para que pudieran dar los avisos.** Recordemos que fueron quince días el margen de tiempo que los patronos tuvieron para dar los avisos, sobre los trabajadores que iniciaron relación laboral después de la vigencia del Acuerdo y treinta días para quienes, al momento de su vigencia ya trabajaban para la empresa o patrono obligado. Este periodo es muy corto, especialmente para los afiliados últimamente contemplados, que son los únicos o más perjudicados. Debí por lo menos dárseles un término de seis meses para poder cumplir con la obligación de presentar el aviso



o informe y habérseles notificado o de alguna manera habérseles hecho saber la futura vigencia del Acuerdo 989-94.

b) **La escasa publicidad que se le dió al Acuerdo.** En este aspecto debemos de considerar que, el Instituto hizo lo que debía para efecto de la legalidad y Vigencia del mismo. Este fue aprobado por el Acuerdo Gubernativo número 237-94 de fecha 23 de mayo de 1,994 y fue publicado en el diario oficial el día 6 de junio de 1,994. Sin embargo, tratándose de un Acuerdo tan especial, por que como quedó consignado, no es un Acuerdo de ampliación de Servicios o prestaciones sino, por el contrario, de restricción de ellos, debió por lo tanto, dárcele amplia publicidad, utilizando medios mas atendibles y accesibles al público, como son: los periódicos de mayor circulación, la radio, la televisión o en forma directa, mediante circulares, oficios, afiches o notificaciones a los patronos inscritos. Es de considerar que, el diario oficial es consultado por un escaso porcentaje de personas particulares y personeros de empresas o empresarios, generalmente quienes se preocupan por enterarse del contenido del Diario Oficial, son los personeros de empresas de considerable o de gran caudal económico. Lo cual explica el porqué del desconocimiento de la existencia de ese Acuerdo, por la mayoría de patronos.

Sin embargo, el desconocimiento a que se alude en el párrafo anterior resulta también cuestionable, pues no es del todo digno de crédito que los Patronos omisos, no hayan podido ser informados sobre la vigencia de este Acuerdo por sus empleados, personas o amigos particulares u otros patronos, empero este resulta ser el argumento esgrimido con mayor frecuencia por la mayoría de los patronos al momento de reclamar o impugnar cualquier resolución de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social relacionada con la aplicación del Acuerdo 989-94.

## 2.5. LIMITANTES DEL ACUERDO 989-94.

El Acuerdo 989-94, como ya quedó plasmado, pretende implementar un registro para establecer un efectivo control sobre los familiares dentro de los grados de ley de patronos individuales, debidamente inscritos en el Régimen de Seguridad Social. Partiendo de esta aseveración, podemos deducir que, no hay limitación alguna para los afiliados en general ni para los afiliados a quienes esta dedicada la emisión del Acuerdo objeto de este trabajo. Es decir, para los trabajadores afiliados familiares de Patronos inscritos al Régimen de Seguridad Social.



CAPITULO TERCERO.

3. APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DENTRO DEL INSTITUTO.

Los Acuerdos emitidos por Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, son aplicables dentro del mismo, por la totalidad de sus dependencias, en su mayoría. Sin embargo, hay algunos Acuerdos que por regular situaciones muy específicas y/o particulares, son aplicables únicamente por una o muy pocas unidades o dependencias. El caso del Acuerdo que nos ocupa, por ejemplo, es de aplicabilidad casi exclusiva de las unidades médicas, entiéndase, Unidades Periféricas, Consultorios y Hospitales y del Departamento de Prestaciones en Dinero, toda vez que, es a donde acuden los afiliados primeramente en demanda de atención, por cualquier emergencia. Empero, como consecuencia de ese requerimiento de atención médica, que casi siempre conlleva suspensión de labores del afiliado, se acciona otra dependencia, el Departamento de Prestaciones en Dinero. Este Departamento es el encargado de hacer efectivo el pago del porcentaje del salario que el trabajador en suspenso, ha dejado de percibir precisamente por padecer quebrantos de salud o haberse accidentado, imposibilitándosele desarrollar sus labores.

Dentro de lo que es la aplicabilidad de los Acuerdos emitidos por Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de una u otra manera, tienen participación casi todas las dependencias, pero mencionaré a continuación las que mas lo hacen por virtud de sus propias atribuciones o funciones:

A.- DIVISION DE REGISTRO DE PATRONOS Y TRABAJADORES:

Esta Dependencia es la que se encarga de llevar el registro y ejercer el control de todos Patronos formalmente inscritos y de los afiliados al Régimen a nivel de la República, como consecuencia de ello, tiene tambien a su cargo la extensión de los carnet o tarjetas de afiliación (primera o reposición). Para este efecto cuenta con equipo computarizado y recurso humano capacitado. Es la Dependencia que califica la procedencia o improcedencia de la inscripción de Patronos o empresas y de la aceptación como afiliados de los trabajadores que lo soliciten.





**B.- DIVISION DE INSPECCION PATRONAL.**

Esta tiene como función, establecer fehacientemente la calidad de contribuyentes activos, de los patronos y empresas, mediante las visitas que permanente y programadamente, realizan los señores Inspectores a las empresas afectas al Régimen.

**C.- DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL.**

Este Departamento realiza diversas tareas, la mayoría de ellas relacionadas con la orientación que los afiliados al Régimen necesitan al momento de hacer valer sus derechos como tales.

**D.- DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO.**

Es el Departamento que tiene a su cargo la revisión y calificación de la documentación que la oficina de Registros Médicos le remite, misma que es aportada por cada uno de los pacientes que requieren atención médica y que por la gravedad de su padecimiento, se ven imposibilitados para desarrollar actividad alguna dentro de la empresa a la cual prestan sus servicios. Esto significa, en términos mas inteligibles, que ha sido suspenso en sus labores, bien sea por que ha causado ingreso a uno de los centros hospitalarios (hospitalización) o bien, si el caso no lo ameritare, ha quedado en calidad de paciente ambulatorio (asiste a sus consultas periódicamente).

**E.- DEPARTAMENTO DE RECAUDACION.**

El Acuerdo número 546 de Junta Directiva del Instituto, contiene el Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. Este Acuerdo en su artículo 10., prescribe: "El presente reglamento establece las normas a seguir en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para recaudar las contribuciones que deben pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, para financiar los programas del Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que establecen la Constitución de la República y la ley Orgánica del Instituto, Decreto No. 295 del Congreso de la República. El monto de estas contribuciones lo fijan los reglamentos de los respectivos programas de protección social, emitidos por la Junta Directiva.



#### **F.- DEPARTAMENTO DE AUDITORIA INTERNA.**

Este Departamento ejerce una labor fiscalizadora- contralora.

#### **G.- DEPARTAMENTO LEGAL.**

Como Organó de consultoría y asesoría en materia legal, ha tenido, tiene y tendrá una ardua labor. A la fecha, con ocasión de la gran cantidad de expedientes que se han formado por la inconformidad de muchos afiliados y patronos que se han avisto afectados por la aplicación del Acuerdo 989-74, ha recibido y evacuado no menos de cien expedientes, todos con dictámenes desfavorables para los peticionarios, quienes en su mayoría solicitan reintegro de los gastos efectuados por atención en centros privados.

### **3. APLICACION EFECTIVA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

La aplicación efectiva de los Acuerdos emitidos por el IGSS., depende de varios factores, entre los cuales destacan, La disponibilidad de recursos: humano, económico y material. En ausencia de ellos, imposible resultaría pretender aplicar con efectividad, cualquier tipo de disposiciones o Acuerdos.

#### **3.1. DEFICIENCIAS EN LA APLICACION DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL IGSS.**

Las deficiencias que podrían detectarse en la aplicación de los Acuerdos dentro del IGSS., esta condicionada también por los factores señalados anteriormente, relacionados con la falta de recursos.

Este tema será desarrollado ampliamente en el capítulo VI., ya que las deficiencias en la aplicación del acuerdo de marras, tienen relación con la disponibilidad o carencia de recursos.



#### CAPITULO CUARTO.

CREACION DEL INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY DE LOS PATRONOS INDIVIDUALES, FORMALMENTE INSCRITOS AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTENIDO EN EL ACUERDO 7-95.

##### 4.1. CONTENIDO DEL PROYECTO DEL ACUERDO 7-95

EL GERENTE DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

##### CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el 7 de marzo de 1994 emitió el Acuerdo 989, por medio del cual razona la necesidad de controlar y registrar al cónyuge y parientes dentro de los grados de ley del patrono individual formalmente inscrito cuando son contratados como empleados, y ordena que la Gerencia del Instituto emita el instructivo para la aplicación interna de la disposición.

##### POR TANTO,

Con base en lo establecido por el Artículo 10 del Acuerdo 989 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

##### ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL Y REGISTRO DEL CONYUGE Y PARIENTES DENTRO DEL GRADO DE LEY DEL PATRONO INDIVIDUAL FORMALMENTE INSCRITO EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.**

##### GENERALIDADES Y OBJETIVO:

**ARTICULO 1.** El presente Acuerdo regula la organización y



funcionamiento del control y registro del cónyuge y parientes dentro del grado de ley del patrono individual formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social.

**ARTICULO 2.** Las dependencias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que tendrán a su cargo el registro y control, así como la colaboración para el desarrollo de la cobertura del cónyuge y parientes dentro del grado de ley del patrono individual formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social, son:

**a. Dependencia de Registro y control:**

División de Registro de Patronos y de Trabajadores.

**b. Dependencias de Colaboración:**

- Delegaciones y Cajas departamentales.
- Departamento de Trabajo Social.
- Departamento de Prestaciones en dinero y subsidiarias.
- Departamento de Auditoría Interna.
- Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.
- Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.
- División de Inspección.
- Sección de Correspondencia y Archivo.

**REQUISITOS Y FORMALIDADES**

**ARTICULO 3.** El informe escrito que se relaciona en los artículos 1 y 2 del Acuerdo 989 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá presentarlo el Patrono individual formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social cuando contrate los servicios intelectuales, físicos, o de ambas naturalezas, de su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

Este informe lo presentará a la División de Registro de Patronos y trabajadores o Delegaciones o Cajas departamentales donde tenga su sede la empresa o el lugar donde desempeñara el trabajo, en los formularios que proporciona el Instituto.

**ARTICULO 4.** El informe a que se refiere se Artículo anterior, contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a.** Nombres y apellidos completos del patrono individual.



- b. Número Patronal que le corresponde.
- c. Lugar donde se haya instalada la empresa.
- d. Nombres y apellidos completos del cónyuge o pariente dentro de los grados de ley del patrono.
- e. Lugar de residencia del cónyuge o pariente dentro de los grados de ley del Patrono.
- f. Número de cédula de vecindad del cónyuge o pariente dentro de los grados de ley del patrono y lugar donde fue extendida.
- g. Lugar y fecha de nacimiento del cónyuge o pariente dentro de los grados de ley del patrono.
- h. Relación del parentesco existente entre el patrono y el cónyuge o pariente dentro de los grados de ley contratado, comprobado documentalmente.
- i. Actividad laboral a la que se dedicara el cónyuge o pariente dentro de los grados de ley del patrono, adjuntando copia del contrato de trabajo.
- j. Lugar en que se desempeñara el trabajo y horario del mismo por el cónyuge o pariente.
- k. Salario mensual ordinario que devengara el cónyuge o pariente.

El informe por escrito deberá presentarlo el patrono individual formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se inicia la relación de trabajo del cónyuge o pariente dentro de los grados de ley y, en el mismo tiempo, queda obligado a informar de cualquiera cambios que se produzcan, sea cual fuere su naturaleza.

#### REGISTROS Y COMPROBACION DE DATOS:

**ARTICULO 5.** La División de Registro de Patronos y trabajadores llevara un registro de todos los patronos individuales formalmente inscritos al régimen de Seguridad Social que incluya dentro de sus trabajadores al cónyuge o parientes dentro de los



grados de ley, tanto de inscripciones como de cambios que se produzcan.

Para el efecto, la División de Registro de Patronos y de Trabajadores, organizará la forma en que se hará el registro requiriendo la colaboración del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos para la creación del archivo correspondiente.

**ARTICULO 6.** El registro de patronos individuales formalmente inscritos al régimen de Seguridad Social se llevará exclusivamente en la División de Registro de Patronos y Trabajadores del Instituto, y expedirá una lista de los trabajadores inscritos que sean cónyuge o parientes dentro de los grados de ley, a las Delegaciones y Cajas departamentales cuando la sede de la empresa corresponda a su circunscripción.

**ARTICULO 7.** Para la comprobación de la relación de trabajo o de los datos proporcionados por el patrono individual formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social del cónyuge o pariente dentro de los grados de ley, la autoridad que tuviere duda acerca de las mismas, podrá pedir que las dependencias citadas en el artículo 2, de este Acuerdo, confirmen, ratifiquen o rectifiquen la información proporcionada por el patrono y, en caso resulte negativa o alterada, quedará sujeto a las responsabilidades y efectos señalados en el artículo 7 del Acuerdo 989 de Junta Directiva y leyes de la República de Guatemala.

Esta actividad controladora la realizará el Instituto en cualquier momento del proceso de inscripción o con posterioridad al mismo, sin necesidad de correr audiencia al patrono.

#### **ADQUISICION Y PERDIDA DE DERECHOS:**

**ARTICULO 8.** Para que el cónyuge o los parientes dentro de los grados de ley del patrono individual formalmente inscritos en el régimen de Seguridad Social tengan derecho a las prestaciones que proporciona el Instituto, ha de estar debidamente inscrito, conforme se establece en este Acuerdo y demás reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Para el efecto del cálculo de las prestaciones que corresponda pagar al Instituto, se tomará como base el salario ordinario mensual percibido por el cónyuge o pariente dentro de los grados de ley, que se haya informado por el patrono individual o el que informe cambió.



**ARTICULO 9.** La calidad de afiliado aludida en este Acuerdo pierde:

- a. Por no estar debidamente acreditada la relación conyugal o de parentesco dentro de los grados de ley, entre el patrono y el trabajador contratado.
- b. Por no existir o dejar de existir la relación de trabajo entre el patrono y el trabajador.
- c. Por no darse la información a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo dentro del tiempo señalado.
- d. Por comprobarse que en lo informado y documentación aportada por el patrono individual formalmente inscrito existan o se hayan vertido datos alterados.

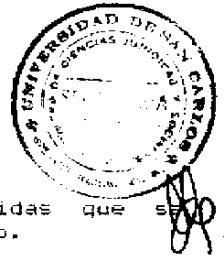
**ARTICULO 10.** La pérdida o suspensión de los derechos adquiridos por el cónyuge o parientes dentro de los grados de ley del patrono individual formalmente inscrito en el régimen de Seguridad Social, por cualesquiera de las situaciones indicadas en el Artículo anterior anterior o en el Artículo 9 del Acuerdo 989 de Junta Directiva, dará lugar a que no se le reconozcan prestaciones por nuevos riesgos a los trabajadores, y a que el patrono reembolse el valor de las prestaciones en dinero y en especie que se les haya proporcionado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

**ARTICULO 11.** Cada cónyuge o pariente dentro de los grados de ley, será proveído de un carnet de afiliación de acuerdo con las disposiciones y procedimientos empleadas en la División de Registro de Patronos y trabajadores, insertandole la frase "Ado. 989/JD", lo cual se hará del conocimiento de todas y cada una de las dependencias y autoridades del Instituto.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**ARTICULO 12.** Cualquier conflicto que se produzca en la aplicación del Acuerdo 989 de la Junta Directiva del IGSS., o de este Acuerdo, deberá ser resuelto por la Gerencia del Instituto.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, el Departamento de Organización y Métodos del Instituto, hará un estudio integral y dará cuenta de los



resultados y aconsejara a la Gerencia de las medidas que se ameriten para perfeccionarlo, sustituirlo o empiarlo.

**VIGENCIA:**

**ARTICULO 13.** Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente. Dado en la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el día.....de.....de mil novecientos noventa y cuatro.

**HAGASE SABER:**

**LIC. JOSE ERNESTO PINTO CALDERON**  
**GERENTE.**

**4.2. TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA EMISION DEL ACUERDO NUMERO 989-94 Y LA CREACION DE SU INSTRUCTIVO, CONTENIDO EN EL ACUERDO 7-95.**

El Acuerdo 989-94, fue fechado 7 de marzo de 1,994, pero, como todo Acuerdo debe ser aprobado por el Ejecutivo, mediante la emisión de un ACUERDO GUBERNATIVO, no fue sino hasta el 23 de mayo de 1,994, cuando el señor Presidente de la República, Licenciado Ramiro de León Carpio, firmó el Acuerdo Gubernativo número 237-94, Aprobando el Acuerdo objeto de este estudio.

Todos los Acuerdos Gubernativos, de conformidad con la practica, cobran vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial; situación que se contempla o establece en uno de los últimos artículos de cada Acuerdo.

Siendo que, el Acuerdo 989-94, establece en su Artículo undécimo, lo siguiente: "VIGENCIA. El presente Acuerdo entrara en vigor el día que principie a regir el Acuerdo Gubernativo que lo aprueba". Resulta entonces que, el Acuerdo 989-94, cobró vigencia el 6 de junio de 1,994, ya que fue esa la fecha en que fue publicado en el diario oficial.

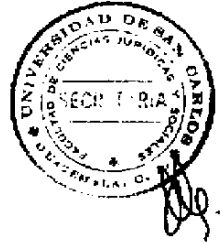
Si el Acuerdo 7-95 (Instructivo para la aplicación del Acuerdo 989-94) entró en vigor el 23 de febrero de 1,995, podemos deducir que, transcurrieron con demasía, siete meses desde que cobro vigencia el Acuerdo 989-94 y la vigencia de su





Instructivo, contenido en el Acuerdo 7-95.

Debo hacer constar que, en la mayoría de Acuerdos que emitió Junta Directiva del Seguro Social, que por su importancia se hizo necesario el diseño de un instructivo; la emisión de este, no había excedido los tres meses. Sin embargo en esta oportunidad, es decir, con ocasión de la elaboración de estos dos Acuerdos, transcurrió mas del doble del tiempo usualmente había mediado. Esto no tendría mayor o quizá ninguna importancia, sino fuera por que el 989-94, es un Acuerdo muy especial que revista características muy particulares.



## CAPITULO QUINTO.

### 5. DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN LA APLICACION DEL ACUERDO NUMERO 989-94.

#### 5.1. DIVISION DE REGISTRO DE PATRONOS Y TRABAJADORES:

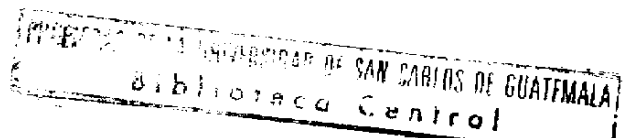
Esta es una de las Dependencia que ha tenido, tiene y tendra mucho que hacer en relación con la aplicación del Acuerdo de mérito. De hecho, es la División que se encarga del registro y control de todos los patronos y empresas, así como de los afiliados al Régimen. Es la Dependencia encargada de expedir los carnet o tarjetas de afiliación a todos los requirentes, quienes al momento de solicitar dicha credencial, deberán presentar su respectiva planilla (formulario que los patronos o empresas deben llenar, firmar y sellar), mediante la cual prueban su afiliación.

Es por ello que, el artículo 3o., del Acuerdo 989-94, establece: "Lugar de presentación del aviso. Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán enviarse a la División de Registro de Patronos y Trabajadores, en el departamento de Guatemala y, en los demás departamentos de la República, a las Delegaciones o Cajas departamentales del Instituto..."; por su parte el artículo 6o., del Acuerdo 7-95, que contiene el instructivo para la aplicación del Acuerdo 989-94, establece: "El Registro de patronos individuales formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, se llevará exclusivamente en la División de Registro de Patronos y Trabajadores del Instituto y expedirá una lista de los trabajadores inscritos que sean cónyuge o parientes dentro de los grados de ley".

Como podemos darnos cuenta, la División de Registro de Patronos y de Trabajadores, además de ejercer el registro y control sobre los afiliados especiales, tiene la obligación de enviar nóminas o listados de todos los trabajadores a las Unidades Médicas tanto de la ciudad capital como del interior de la República, a efecto de verificar la afiliación de los pacientes que requieran atención.

#### 5.2 DIVISION DE INSPECCION PATRONAL:

La División de Inspección Patronal al igual que la División de Registro de Patronos y de Trabajadores, funcionan adscritas al





Departamento de Recaudación, es decir, depende ese Departamento. La División de Inspección ejerce una función de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones patronales, para efecto de ello actúa de conformidad con lo que establece el artículo 50 del Decreto número 295 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del IGSS., "El Departamento de Inspección del Instituto debe vigilar porque patronos y afiliados cumplan las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos..."; por su parte el segundo párrafo del artículo 40., del Acuerdo 989-94, establece: "...cada vez que el cónyuge o los parientes del patrono demanden los servicios del Instituto, se solicitará a la División de Inspección el informe correspondiente sobre si el solicitante llena los requisitos de afiliación incluyendo la información proporcionada conforme al artículo 10., con base en lo cual se otorgarán o denegarán en definitiva las prestaciones respectivas".

De tal manera que, la División de Inspección cumple una labor de vigilancia que consiste en la visita que los señores Inspectores hacen a las empresas con el fin de establecer, mediante los libros de contabilidad y planillas de Seguridad Social, el efectivo cumplimiento de las obligaciones que los patronos tienen en relación con el pago de las cuotas, tanto patronal como laboral.

### **5.3 DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL:**

Este Departamento, a través de su personal cumple una función orientadora. Con ocasión de la aplicación del Acuerdo 989-94, su labor se amplía un tanto, en el sentido que, tiene además la obligación de constituirse en las diversas empresas a las que pertenecen trabajadores a quienes se les ha denegado la prestación de servicios por no haber cumplido sus patronos, con las disposiciones del Acuerdo 989-94. Esto con el fin de explicarles el porqué de la denegatoria a la prestación de servicios y orientarlos para que a la brevedad y en procura que no se repita esta situación, presenten sus informes sobre los trabajadores familiares que trabajen para sí; además de concientizarles para la debida comprensión de las disposiciones que les afectan, emanadas del Acuerdo en referencia.

### **5.4. DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO:**

Este Departamento es el encargado de hacer efectivo los



pagos o subsidios que por concepto de incapacidad de los trabajadores afiliados al Régimen, debe el Instituto otorgar. El artículo 10., del Acuerdo 468 de Junta Directiva del IGSS., establece: "El presente reglamento regula los derechos y norma los procedimientos para el otorgamiento de prestaciones en dinero por enfermedad, maternidad o accidente, a los afiliados al Régimen de Seguridad Social. Por su parte el artículo 20., nos indica quienes son afiliados y para el efecto, establece: "Es afiliado al Régimen de Seguridad Social toda persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos generos, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social".

Este Departamento para efecto de cumplir con su labor, se basa en los documentos que la Oficina de Registros Médicos de cada unidad asistencial le remite. Documentación que consiste en: Documento de identificación y Certificado de Trabajo debidamente llenado por el patrono o en su defecto por el Contador General de la empresa, firmado y sellado, con el cual el trabajador afiliado acredita tal calidad. El Departamento de prestaciones realiza el cálculo de lo que el afiliado suspenso en sus labores, deberá percibir con base en los datos consignados en el Certificado de trabajo, donde se indicará el salario mensual del afiliado, lo cual es la base para hacer el cálculo señalado.

#### 5.5. DEPARTAMENTO DE RECAUDACION:

Este es el Departamento encargado de recaudar y llevar el control sobre las cuotas que los contribuyentes están obligados a aportar al Régimen. Para ese efecto el artículo 10., del Acuerdo 546, de Junta Directiva del IGSS., establece: "El presente reglamento señala las normas a seguir en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para recaudar las contribuciones que deben pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, para financiar los programas del Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Instituto, Decreto No. 295 del Congreso de la República. El monto de estas contribuciones lo fijan los reglamentos de los respectivos programas de protección social, emitidos por la Junta Directiva.

Por cada mes calendario el Patrono presentará una planilla de Seguridad Social. Esta planilla contendrá la declaración bajo juramento, correspondiente a los trabajadores y sus salarios

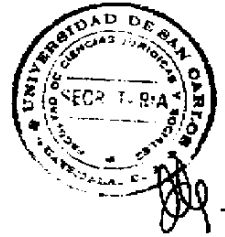


cuyos periodos de pago, cualesquiera que éstos fueren terminen dentro del mes calendario respectivo. El mes calendario, en consecuencia, es el periodo de referencia del pago de contribuciones, salvo que el Instituto establezca su propio calendario de pagos. El patrono deberá presentar la planilla con la información en ella requerida, ciñéndose estrictamente a las disposiciones del Reglamento y a las disposiciones que el Instituto impartiere.

Este Departamento asimismo tiene la función de, hacer las liquidaciones y notas de cargo, así como la obligación de celebrar los convenios de pago. Estos convenios de pago, son los acuerdos a que El Instituto, por medio del señor Gerente y los Patronos arriban, para que estos últimos puedan efectuar sus pagos cuando han caído en mora, en cuotas mensuales de hasta un máximo de doce; lógicamente previamente a la celebración de este tipo de convenio, deberá cumplirse con algunos requisitos preestablecidos.

#### 5.6. DEPARTAMENTO LEGAL:

El Departamento Legal, en su calidad de Organó de Consultoría y Asesoría, ha desarrollado una árdua labor, toda vez que, con ocasión de la vigencia del Acuerdo 989-94, ha recibido, analizado y evacuado un mínimo de cien expedientes. De estos la mayoría han ingresado al Departamento Legal, solicitando un dictámen ante requerimientos de afiliados a los que se les ha denegado la prestación de servicios por virtud de dicho Acuerdo, o bien han solicitado se les reintegre dinero que han invertido en atención médica en centro privados, además de prestaciones en dinero a que, según ellos, tenían derecho y otra cantidad similar ingresó conteniendo solicitud de patronos quienes al denegarles la prestación de servicios a sus trabajadores, exigen el reintegro del monto de las contribuciones que en concepto de cuota patronal aportaron al Instituto. Un noventa y nueve por ciento de éstos dictámenes han sido desfavorables para los requirentes, ya que sus Patronos no cumplieron oportunamente, con dar los avisos que el Acuerdo 989-94, les señaló, quedando en consecuencia como trabajadores no afiliados. Situación a todas luces injusta, pues recordemos que algunos de éstos, son trabajadores que tienen veinte y más años de contribuir con el Régimen de Seguridad Social.



#### 5.7. DEPARTAMENTO DE AUDITORIA INTERNA:

Este Departamento desarrolla una labor fiscalizadora. En función del Acuerdo 989-94, su labor no varía en absoluto, ya que continúa ejerciendo el mismo control, tendiente a que los actos, especialmente en materia financiera, sean apegados tanto a los reglamentos internos del Instituto como a las leyes ordinarias vigentes en la República.

#### 5.8. CONSEJO TECNICO:

Este es uno de los Organos superiores del Instituto, Jerárquicamente ocupa el tercer lugar, está únicamente precedido por Gerencia y Junta Directiva. El artículo 20 de La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece: "El consejo Técnico debe estar integrado por un grupo de asesores, de funciones consultivas, quienes, bajo su responsabilidad personal, deben sujetar su actuación a las normas científicas más estrictas y modernas que regulen sus respectivas especialidades". Los miembros del Consejo Técnico pueden ser extranjeros, si en el país no hubieren suficientes expertos que pudieren llenar idóneamente los cargos respectivos, a juicio de la Junta Directiva. Dentro de ellos deben haber, por lo menos, expertos en cada uno de los ramos de Actuariado, Estadística, Inversiones y Médico-hospitalario.

Los miembros del Consejo Técnico deben asistir a las sesiones de la Junta Directiva en que se traten asuntos de la competencia técnica de ellos y, en tal caso quedan obligados a hacer constar su opinión en las actas.

En relación con el Acuerdo 989-94, el Consejo Técnico tuvo participación desde su inicio. Recordemos que, todo Acuerdo que pretenda implementar el Organó superior (Junta Directiva), debe ser conocido por El Consejo Técnico, quien previo estudios pertinentes, deberá emitir dictámen. Sin embargo, con ocasión de los problemas que ha suscitado la vigencia del Acuerdo relacionado, ha sido sometido nuevamente a su consideración para que se manifieste sobre la conveniencia, inconveniencia, y procedencia o improcedencia de su modificación o abrogación.

#### 5.9. GERENCIA:



Es el segundo Órgano en importancia dentro del Instituto. Es el órgano ejecutivo del Instituto y en consecuencia tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales, y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte Junta Directiva sobre la dirección general del Instituto, de conformidad con las instrucciones que ella le imparta. El Gerente tiene la representación legal del Instituto y puede delegarla, total o parcialmente, en uno o varios subgerentes.

La Gerencia como órgano ejecutivo del Instituto, tiene conocimiento y participación en todos los Acuerdos que el Instituto emite. Es necesario hacer referencia también a que, es el órgano al que acuden todos los interesados cuando creen que han sido conculcados sus derechos como afiliados. Para ese efecto, el artículo 52 del Decreto 295 del Congreso de la República, establece: "Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, más el término de la distancia....". En consideración a lo expuesto, el Acuerdo 989-94, no fue la excepción; habiendo tenido oportunamente, participación en su trámite previo a la aprobación y vigencia del mismo, pero, en la actualidad y debido a la gran cantidad de personas afectadas por su aplicación, tiene mucha más participación, en virtud del planteamiento de quejas, inconformidades, impugnaciones y recursos en contra de lo resuelto en apego a las disposiciones del Acuerdo 989-94 de Junta Directiva del IGSS.

#### 5.10. AREA HOSPITALARIA:

En el área hospitalaria las consecuencias de la aplicación del Acuerdo 989-94, se ven y encararan directamente. Debemos considerar que estos centros de atención, controlan a los pacientes afiliados, conforme a las nóminas o listados que la División de Registro de Patronos y trabajadores, les hacen llegar. Es en base a los mismos que, otorgan o deniegan la atención a los pacientes que acuden en demanda de ese servicio. Cuando el paciente acude requiriendo servicios de emergencia, no hay por lo general, ningún problema, pues con la presentación de su tarjeta de afiliación (corriente o comun o general), se le presta la atención requerida; pero, cuando son pacientes que



acuden por primera vez, por un riesgo nuevo, (no emergencia) o por consulta por cita o programada, se investiga si está incluido en los listados o nóminas de los afiliados familiares de patronos individuales formalmente inscritos al Régimen que no cumplieron con los requisitos que les impone el Acuerdo 989-74. En cuyo caso, se les denegará la prestación de servicios por haber perdido la calidad de afiliados.

Es entonces, el área hospitalaria, donde se encararan directamente los problemas ocasionados por la aplicación del Acuerdo en alusión. En las demás Dependencias del Instituto, las consecuencias del Acuerdo, se ven en otros aspectos, generalmente cuando los afiliados acuden manifestando su inconformidad con las disposiciones del mismo.





## CAPITULO SEXTO.

### 6. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ACUERDO 989-94.

Es obvio que la implementación de cualquier tipo de programa trae paralelamente, el establecimiento de una serie de disposiciones de diversa índole, sin embargo voy a referirme, para efectos del presente trabajo, a los recursos básicos o indispensables para el despegue y marcha de la aplicación del Acuerdo 989-94, concretamente a los siguientes:

#### 6.1. RECURSOS HUMANOS:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuenta con más de doce mil trabajadores, entre los cuales puede encontrarse: Profesionales en los diferentes ramos, Técnicos en diversas materias, etc. Partiendo de ello, puedo asegurar que, el Instituto cuenta con el elemento o recurso humano capaz e idóneo para aplicar adecuadamente el Acuerdo 989-94 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Esto no admite duda si se toma en consideración además que, el relacionado Acuerdo, no presenta mayores dificultades en su interpretación y aplicación.

#### 6.2. RECURSOS ECONOMICOS:

El Instituto cuenta con suficientes recursos económicos como para cumplir con los fines que de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política y el Decreto 295 del Congreso de la República, le han sido encomendados, cumpliendo a la fecha con los compromisos que a través de los Acuerdos emitidos por su Junta Directiva, ha adquirido. Cuenta asimismo con fondos suficientes para crear nuevos programas que tiendan a ampliar la cobertura de los afiliados en cuanto a prestaciones en servicio.

Habiendo conocido el Acuerdo 989-94, entendemos que su finalidad u objetivo no es ampliar sino por el contrario, RESTRINGIR LA ATENCION QUE EVENTUALMENTE, LOS AFILIADOS REQUIERAN; lógicamente no la atención de todos los afiliados sino, la de los que se encuentren dentro de la categoría que este Acuerdo regule, es decir, que tengan parentesco con su patrono individual formalmente inscrito al régimen. Podemos estar plenamente convencidos que, el aspecto económico o financiero no es ovie



para la plena y efectiva aplicación del Acuerdo de marras Instituto.

**6.3. RECURSOS MATERIALES:**

Los recursos físicos o materiales para la implementación del Acuerdo número 989-94, los posee el Instituto. Recordemos que son ya cincuenta años los que tiene de vida esta noble Institución, lapso durante el cual ha adquirido mobiliario moderno y equipo altamente sofisticado.

Se concluye entonces, aseverando que el Instituto no tendrá que erogar ni un solo centavo (recurso económico) en la adquisición de equipo (recurso físico o material) para la aplicación del Acuerdo 989-94, como tampoco tendrá que contratar personal (recurso humano) para ese efecto.



## CAPITULO SEPTIMO.

**TIPO DE REGISTRO EMPLEADO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO 989-94, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NUMERO 7-95 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL ACUERDO ANTERIOR.**

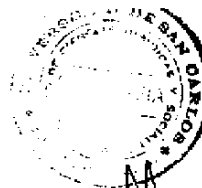
### **7.1. CONTROL PARA LA EMISION DEL CARNET DE AFILIACION ESPECIAL (Para familiares de patronos individuales).**

La Dependencia encargada de la emisión de los carné tarjetas de afiliación, es la DIVISION DE REGISTRO DE PATRONOS Y DE TRABAJADORES, labor que realiza previa presentación de el formulario (planilla) debidamente llenada, firmada y sellada por el Patrono o en su defecto, por el Contador general de la empresa. Es en consecuencia, la oficina que lleva el registro y control de todos los trabajadores afiliados al régimen y por lo mismo tiene también a su cargo la emisión de los CARNE O TARJETAS DE AFILIACION ESPECIALES, que no son otra cosa que, las tarjetas con las que acreditan su afiliación al Instituto, los familiares de los patronos individuales formalmente inscritos al régimen de Seguridad Social.

### **7.2. CONTROL PARA LA ATENCION DE AFILIADOS FAMILIARES DE PATRONOS, EN EL AREA HOSPITALARIA.**

Este control que deben ejercer las unidades de atención médica, tanto por emergencia como por consultas externas (primeras consultas, nuevos riesgos o con cita previa), resulta un tanto problemático, toda vez que las unidades médicas, o al menos la mayoría, no cuentan con equipo computarizado, utilizando en su defecto el sistema de listados o nóminas que la División de Registro de Patronos y Trabajadores, remitirá a las diversas Unidades Médicas. Esto tiene aplicación únicamente para los casos de atención en consulta externa, pues en lo relativo a la atención de emergencia, deben ser atendidos todos los pacientes que acreditando su calidad de afiliados, demanden atención. Resulta entonces, dificultoso ejercer un estricto control, al menos por el momento, cuando es relativamente reciente la emisión y aplicación de este Acuerdo.

### **7.3. CONTROL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO A AFILIADOS FAMILIARES DE PATRONOS.**



Este control lo verifica el DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO DEL INSTITUTO. Este Departamento es el encargado de efectuar los pagos que por concepto de incapacidad temporal para el trabajo o suspensión de labores (subsidios), el Instituto debe hacer efectivo a sus afiliados por enfermedad, maternidad y accidentes, de conformidad con el Acuerdo número 468 de Junta Directiva, que contiene el Reglamento de Prestaciones en Dinero.

Para efecto de entender mejor la labor de control que debe realizarse por el Departamento en relación, estimo necesario conocer los conceptos siguientes:

**ES AFILIADO AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL:** Toda persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos generos, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse formalmente en el Régimen de Seguridad Social. También es afiliado el trabajador del Estado.

Asimismo es afiliado al Régimen de Seguridad Social el asociado a las Cooperativas legalmente constituidas y los trabajadores asalariados de éstas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 463 de la Junta Directiva del Instituto.

**MONTO TOTAL DE SALARIO DEVENGADO POR EL AFILIADO:** Es la retribución en dinero, que ordinaria y extraordinariamente percibe en el periodo de información correspondiente por sus servicios personales o por la ejecución de una obra, a uno o varios patronos, en virtud de un contrato o relación de trabajo vigente.

**SALARIO BASE:** Es el promedio diario del salario devengado por un afiliado en el periodo de contribución inmediato anterior a la fecha del accidente; del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, que sirve para fijar la cuantía del subsidio correspondiente a enfermedad, maternidad o accidente.

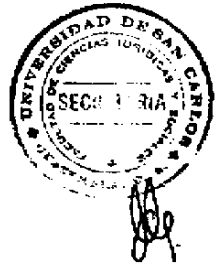
**SUBSIDIO:** Es la suma de dinero que el Instituto otorga a los afiliados durante el periodo que abarca la incapacidad temporal para el trabajo, producida por accidente, enfermedad o maternidad y tiene por objeto sustituir en la proporción que los reglamentos



establecen, el salario habitual que deja de percibir el trabajador. **PERIODO DE CALIFICACION:** Es el tiempo de contribución previa que fijan los reglamentos del Instituto para determinar el derecho a subsidio por incapacidad temporal para el trabajo.

**CERTIFICADO DE TRABAJO:** Es el documento que cada trabajador afiliado al Régimen de Seguridad Social esta obligado a presentar ante el Instituto para solicitar el otorgamiento de prestaciones en caso de accidente, enfermedad o maternidad.

Conocidos estos conceptos se puede decir que, el Departamento de Prestaciones en Dinero, hace la **CALIFICACION DE DERECHOS DEL AFILIADO**, previa presentación, por parte de éste de: a) Certificado de Trabajo y, b) Documento de identificación personal. Una vez establecido el derecho que asiste al afiliado, se procede a hacer el cálculo de la suma de dinero con que el Instituto lo subsidiará, tomando como base su salario mensual.



**CAPITULO OCTAVO.**

**B. CRISIS GENERADA POR LA VIGENCIA Y APLICACION DEL ACUERDO NUMERO 989-94 A NIVEL INSTITUCIONAL, POR LA POBLACION AFILIADA Y A NIVEL PATRONAL.**

Desde el momento en que cobró vigencia el Acuerdo 989 de Junta Directiva del IGSS., han surgido una serie de problemas entre afiliados, Patronos y Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; problemática que no podrá solventarse sino, derogando el Acuerdo en cuestión.

Esta crisis se inició cuando el Instituto, negó la prestación de servicios, tanto médicos como en dinero, a afiliados que, al cobrar vigencia el Acuerdo 989-94, dejaron de serlo por virtud del incumplimiento de sus patronos familiares, que no proporcionaron oportunamente la información requerida, contemplada en el Artículo 10., de dicho Acuerdo, es decir que, cierto número de afiliados han quedado al margen de los beneficios que otorga el Instituto, aún cuando, de conformidad con el Artículo 20., del Acuerdo número 468, son afiliados.

**B.1. CRISIS GENERADA EN EL AMBITO LEGAL:**

Este es el ámbito en el cual, el Acuerdo 989-94, ha sido sometido a un análisis profundo en virtud que, del resultado del mismo dependerá en gran medida, las conclusiones a las que se arribe en los otros ámbitos o aspectos (social, económico, humanitario) a considerar.

Entrando en materia, diremos que en este ámbito es donde mas repercusiones tiene la vigencia y aplicación de el Acuerdo 989. Recordemos que, son muchos los afiliados que han sido afectados por la aplicación de este Acuerdo, quienes acuden al Departamento de Servicios Médico Hospitalarios del Instituto, en demanda de: atención médica, restitución de calidad de afiliado, devolución de cuotas mensuales aportadas (tanto patronales como laborales), reintegros de cantidades pagadas a Unidades médicas privadas, etc.

En este aspecto, es importante que veamos la gran cantidad de expedientes que se han formado por la manifestación escrita de muchos afiliados y Patronos que han expuesto su inconformidad por la aplicación del Acuerdo relacionado. Es por ello que, me atrevo a decir que este Acuerdo atenta contra los derechos de los afiliados, trayendo al Instituto graves consecuencias que se



agravarán si las Autoridades de la Institución no se apresuran e inician los estudios pertinentes, tendientes a su derogación.

### 8.2. AMBITO SOCIAL:

Para referirme a este aspecto, comenzaré por señalar lo que establece el tercer Considerando del Decreto número 275 del Congreso de la República, que establece: "El objeto primordial de la Seguridad Social, es de dar protección mínima a toda la población del país.....". Se infiere de ello que, no debe de haber excepción. Sin embargo, la emisión del Acuerdo 989-94, ha dejado al margen a los afiliados familiares de patronos individuales formalmente inscritos al Régimen, que no cumplieron con lo preceptuado en los artículos 10., 80., y 90. Estimando oportuno mencionar también el principio de UNIVERSALIDAD, como principio filosófico que inspira la Seguridad Social el cual consiste en: Que el Régimen de Seguridad Social debe brindar a todos los habitantes de la República la protección a través de sus programas, como un derecho inherente a la persona, pero este principio al igual que el aludido considerando, en la práctica es muy relativo en consideración a que sus reglamentos determinan ciertos requisitos para incorporar a los sectores afectos al Régimen.

En conclusión, aunque es un porcentaje relativamente pequeño el perjudicado con la emisión del Acuerdo 989-94, es gente que, conforme a los conceptos vertidos en el párrafo anterior, merece, debe y tiene pleno derecho a reclamar la asistencia de la Seguridad Social.

### 8.3. AMBITO ECONOMICO:

Este es un aspecto muy importante, tenemos que considerar que, todo trabajador desde el momento en que inicia su relación laboral con cualquier empresa, es objeto de descuento de su salario, del porcentaje que conforme a las normas vigentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe aportar para obtener en un momento dado, los beneficios que otorga el Instituto.

En función de la aplicación del Acuerdo 989-94, los Trabajadores que iniciaron su relación laboral con un patrono que es su familiar dentro de los grados de ley, posterior a la



vigencia del aludido Acuerdo, no existe limitación alguna, excepto en el caso de omisión del aviso que el patrono debe o debió dar a la División de Registro de Patronos y trabajadores del Seguro Social. Problema constituye para los trabajadores que tienen algún tiempo ya, de hacer sus contribuciones al Régimen y que por virtud de la vigencia del Acuerdo de marras así como de la negligencia o desconocimiento de sus patronos, han perdido la calidad de afiliados; perdiendo simultánea y lógicamente su derecho a obtener los servicios que otorga el Seguro Social. Esta pérdida de la calidad de afiliado, implica la pérdida del total de sus aportaciones al Régimen, aportaciones que hizo para poder en un momento dado, obtener atención médica por enfermedad, accidentes, maternidad y subsidios en dinero, prestaciones de las que posiblemente haya gozado, pero además de ellas tuvo necesariamente que haber aportado su cuota para tener derecho a los programas de invalidez, vejez (jubilación), y sobrevivencia. Programas que se inician cuando el trabajador por alguna circunstancia (incapacidad permanente para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior o por haber llegado a cierta edad que le imposibilita desarrollar trabajo alguno) se ha visto imposibilitado para desarrollar cualquier tipo de labor.

#### **8.4. CONSIDERACIONES LEGALES DE RELEVANCIA EN LA APLICACION DEL ACUERDO 989-94 DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

##### **8.4.1. ESTARA ACTUANDO CONFORME A DERECHO EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, AL DECLARAR NO AFILIADO A UN TRABAJADOR, EN VIRTUD DE LA APLICACION DEL ACUERDO 989-94. HABIENDO ESTE CUMPLIDO FIELMENTE CON SUS OBLICACIONES PARA CON EL INSTITUTO?**

Sin duda Si. Mientras el Acuerdo 989-94 esté vigente, deberá aplicarse por tratarse de una disposición que sufrió su trámite legal para adquirir su vigencia, es decir, fue emitida por el Organó facultado para el efecto; fue refrendado por Acuerdo Gubernativo y publicado en el Diario Oficial. Es entonces legal su aplicación, aunque no lo consideremos justo. Recordemos que no todo lo legal es siempre justo ni todo lo justo es siempre legal.





8.4.2. DEBERA EL INSTITUTO HACER EFECTIVA LA DEVOLUCION DE LAS CUOTAS, TANTO PATRONAL COMO LABORAL APORTADAS, CUANDO UN TRABAJADOR HAYA SIDO DECLARADO NO AFILIADO?

SI, deberá reintegrarlas, aunque podría el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social resarcirse del valor a que asciendan los servicios o prestaciones otorgadas con anterioridad a los trabajadores declarados, por virtud del Acuerdo 989-94, no afiliados, haciendo la deducción correspondiente. En este sentido me atrevería a asegurar que, habría un escaso número de exafiliados a quienes tendría el Instituto que hacer efectivo algún reintegro, en vista que, todos los afiliados y población en general somos susceptibles de padecer quebrantos de salud, sufrir accidentes o mediante cualquier otro riesgo subierto por el Seguro Social, haber acudido a dicho ente, cuando menos en una oportunidad en demanda de atención, además de lo oneroso que resulta la atención médica y los medicamentos en general. Al no hacer efectivo este reintegro, el Instituto podría incurrir en un ilícito que se tipificaría como apropiación y retención indebidas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 272 del Código Penal.

Con respecto a la devolución o reintegro que el Instituto deberá hacer efectivo al trabajador declarado no afiliado así como al patrono por concepto de cuotas laboral y patronal, podríamos fundamentarnos en lo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, en su Artículo 4o., relativo a la prescripción, que señala: "Prescribe en dos años la acción contra el Estado o sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas por...4. Devolución de pagos indebidos en cajas fiscales, cuando no exista regulación específica. En materia inicio del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que establece el Código Civil"; el artículo 37 de la misma ley establece: "Pago de obligaciones exigibles. En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el Organismo o Ministerio que corresponda queda obligado, bajo la responsabilidad del titular, a gestionar con carácter urgente el pago respectivo. En ningún caso puede trabarse embargo sobre las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado"; Por su parte el Artículo 9o., del Reglamento de la relacionada ley, establece: "Devolución de ingresos percibidos sin base legal. Los ingresos que se percibieren sin base legal, se devolverán al enterante sin más trámite que la previa aprobación de la Dirección de Contabilidad del Estado, siempre que se trate de ingresos



percibidos durante el ejercicio en vigor cuando correspondan a ejercicios fiscales fenecidos, la devolución debe hacerse por medio de orden de compra y pago". Obviamente serán tanto el patrono como el trabajador, quienes se reservarán el derecho de aceptar la devolución o reintegro que se les haga o pretenda hacerseles efectivo.

**8.4.3. DEBERA EL PATRONO SUSPENDER LOS DESCUENTOS APLICADOS AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES DECLARADOS NO AFILIADOS?**

En relación a esta interrogante, nos encontramos ante dos situaciones: a) El Patrono lógicamente debería suspender los descuentos por concepto de cuota laboral, ya que si su trabajador fue declarado no afiliado, no estará obligado a contribuir con el Régimen de Seguridad Social; b) El Patrono debería continuar haciendo los descuentos o retenciones porcentuales sobre los salarios de sus trabajadores en virtud que, a criterio del sustentante la situación se revertirá, por ABROGACION del Acuerdo 989-94, teniendo el Instituto que restablecer sus derechos a todos los afiliados afectados por la vigencia del Acuerdo en estudio. Deberá entonces el Patrono ante esta eventual situación, trasladar el monto de las retenciones que hubiere efectuado sobre los salarios de los trabajadores declarados injustamente no afiliados, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a efecto que, mediante el procedimiento adecuado, se mantenga la relación entre el afiliado familiar de patrono debidamente inscrito al Régimen de Seguridad Social y el Instituto.

**8.4.4. HABRA CONGRUENCIA ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA Y LOS POSTULADOS Y ACUERDOS VIGENTES DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL?**

**Categoricamente NO.** Recordemos que el Régimen de Seguridad Social se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y OBLIGATORIA. El Estado reconoce y garantiza el Derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación.

El Acuerdo 989-94 en relación, establece con carácter OBLIGATORIO, a todos los patronos individuales que, si dentro de sus trabajadores labora o laboran algunos con los que les una o ligue parentesco dentro de los grados reconocidos por la ley, deberán o debieron dar los avisos respectivos dentro de los plazos, en dicho Acuerdo establecidos. El incumplimiento de



ello, motivará que el Instituto declare No afiliado al trabajador y le suspenderá toda prestación, aun cuando este haya cumplido fielmente con el pago de sus contribuciones.

El Artículo 27 del Decreto 295, del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), señala: "Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de Artículos o servicios, ESTAN OBLIGADOS a contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social en proporción a sus ingresos y tienen el Derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimum de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue.

Hay entonces, contradicción entre lo que son los postulados y principios filosóficos que informan la Seguridad Social y lo que establece el Artículo 989-94, mismo que contraviene también disposiciones de su propia Ley Orgánica.

**8.4.5. SERA VALIDO EL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR MUCHOS PATRONOS AL TRATAR DE JUSTIFICAR SU OMISION, INVOCANDO DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO 989-94?**

**NO.** En atención a lo que establece el Artículo 30, de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa: "Primacia de la Ley. Contra la observancia de la Ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario". Esto no significa otra cosa que, la presunción legal que toda ley que ha revestido los requisitos que la ley del Organismo Judicial exige y ha sido publicado en el Diario Oficial, es ya conocido por todos los ciudadanos.



## CAPITULO NOVENO.

### IMPERIOSA Y URGENTE NECESIDAD DE DEROGAR EL ACUERDO NUMERO 989-94 DE JUNTA DIRECTIVA DEL IGSS.

Hasta aquí, cuando estamos compenetrados de lo que contiene el Acuerdo 989-94 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de la materia que regula, y del perjuicio que ocasiona su aplicación a un sector del grueso de los afiliados al Régimen de Seguridad Social, nos resulta necesaria y urgente su derogación. Deberá entonces, sustituirse por un Acuerdo que se adecúe a la realidad de la Sociedad Guatemalteca, enmarcarlo dentro de los principios filosóficos que inspiraron e informar la Seguridad Social y dentro del Ordenamiento Jurídico vigente.

9.1. PROYECTO DE SUSTITUCION DEL ACUERDO 989-94 (DEROGACION). PROPUESTA POR LA COMISION NOMBRADA PARA EL EFECTO INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS: LESLIE MYNOR PAIZ LOBOS, ANTONIO A. MENENDEZ A. Y CARLOS JULIO DIAZ MENDEZ.

#### LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 989-94 de la Junta Directiva fue emitido con el objeto de tener certeza sobre la afiliación del cónyuge y/o de los parientes dentro de los grados de ley de los patronos individuales inscritos en el régimen de Seguridad Social, a través del establecimiento de controles que permitan determinar la existencia de auténticas relaciones laborales entre el patrono y sus familiares, para otorgarles en forma oportuna las prestaciones a que efectivamente tengan derecho; sin embargo, su aplicación ha causado problemas debido a la omisión de algunos patronos respecto de proporcionar la información requerida para establecer el registro de parientes, misma que se traduce en imposibilidad de otorgar las prestaciones a los trabajadores; por lo que es necesario dictar normas que permitan viabilizar la entrega de las mismas al estar establecido el derecho.



**CONSIDERANDO:**

Que las leyes y demás disposiciones laborales no limitan las relaciones de trabajo entre parientes, por ser un derecho del ser humano, propiciador del alcance y provisión de los satisfactores necesarios para la subsistencia; sin embargo, el Instituto debe regular la comprobación fehaciente e indudable de la prestación efectiva y real de los servicios del cónyuge y/o de un pariente de un patrono individual formalmente inscrito o con inscripción provisional en el régimen, para estar en disposición cierta de otorgar las prestaciones que contemplan sus diversos programas de protección.

**CONSIDERANDO:**

Que para el otorgamiento de las prestaciones que contempla el régimen de Seguridad Social, es necesario satisfacer los requisitos fundamentales de vigencia laboral, prestación real y efectiva de los servicios a un patrono formalmente inscrito o con inscripción provisional, que permitan establecer el derecho que les asista.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1. Familiares del empleador.** Los patronos individuales, formalmente inscritos o con inscripción provisional en el Régimen de Seguridad Social, que ocupen como trabajadores al cónyuge y/o a parientes comprendidos dentro de los grados de ley, deberán informar por escrito al Instituto dentro de un plazo de TRES MESES, computados a partir de la fecha del inicio de la a partir de la fecha del inicio de la relación laboral, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del cónyuge o parientes.
- b) Fecha de inicio de la relación laboral.
- c) Puesto que ocupa.
- d) Lugar y horario de trabajo.
- e) Sueldo o salario ordinario y extraordinario.



f) Acompañar las certificaciones del Registro Civil que acrediten el parentesco.

Si antes que se venza el plazo vijado, acaeciere un riesgo protegido por el Instituto, el empleador está obligado a presentar el informe dentro de un plazo no mayor de tres días computados a partir de la fecha en que este ocurriere.

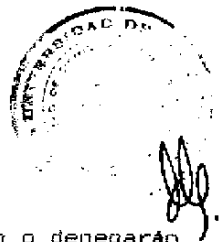
**ARTICULO 2. Otros requisitos.** Además de cumplir con los requisitos que acrediten los derechos que corresponden a cada riesgo, es necesario que la información indicada en el artículo anterior haya sido presentada antes de la fecha del accidente o del inicio de la enfermedad y, en caso de maternidad, que se haga por lo menos tres meses antes del inicio del descanso prenatal, salvo lo contemplado en el último párrafo del artículo 1. El patrono, está obligado a indicar en el certificado de trabajo, el grado de parentesco que le une con el trabajador.

**ARTICULO 3. Cambio de sueldo o salario.** Cualquier cambio de sueldo o salario del cónyuge o pariente debe ser comunicado por escrito, por el empleador, dentro de un plazo no mayor de quince días.

**ARTICULO 4. Lugar de presentación del aviso.** Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deben presentarse en la División de Registro de Patronos y Trabajadores, en el departamento de Guatemala; y en los demás departamentos de la República, en las Delegaciones o Cajas departamentales del Instituto, quienes deberán cursarlos en un plazo de dos días, bajo su responsabilidad a la División de Registro de Patronos y Trabajadores.

**ARTICULO 5. Registro de parientes.** La División de Registro de Patronos y Trabajadores, llevará un registro de los patronos propietarios de empresas mercantiles individuales, que ocupen como trabajadores al cónyuge y/o parientes dentro de los grados de ley, que deberá contener la información proporcionada por el empleador.

Siempre que el cónyuge o los parientes del patrono, requieran los servicios del Instituto, se solicitará de inmediato a la División de Inspección el informe correspondiente, para constatar si el mismo, llena los requisitos establecidos en el



presente Acuerdo, con base en lo cual, se otorgarán o denegarán las prestaciones establecidas en la reglamentación vigente del Instituto.

**ARTICULO 6. Omisión del aviso.** Si el cónyuge o los parientes del empleador no estuvieren inscritos en el registro que se lleva en la División de Registro de Patronos y Trabajadores, cuando se requieran los servicios del Instituto, se solicitará de inmediato informe a la División de Inspección, sobre los datos indicados en los artículos 1, 2 y 3. También se pedirá este informe en caso de duda o cuando los datos proporcionados en el certificado de trabajo, no coincidan del todo con los anotados en el registro.

Si de la investigación se constata que las cuotas de Seguridad Social correspondientes a estos trabajadores no han ingresado a las cajas del Instituto, a partir de la fecha del inicio de la relación laboral, la División de Recaudación, debe iniciar de inmediato el cobro de los períodos adeudados.

**ARTICULO 7. Prestaciones en dinero.** Las prestaciones en dinero se cubrirán con base en la información que obre en poder del Instituto, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTICULO 8. Comprobación de afiliación.** El Instituto podrá comprobar en cualquier tiempo, la existencia de la relación laboral entre el patrono y sus parientes y si se acredita que esa relación es inexistente o simulada, se denegarán las prestaciones, o, en su caso se suspenderá de inmediato el otorgamiento de las mismas y se procederá a cobrar al patrono el valor de las prestaciones otorgadas en dinero o en servicio en forma indebida. En todo caso, se enviará la información necesaria al Departamento Legal, para que se ponga la denuncia correspondiente ante la Fiscalía del Ministerio Público.

**ARTICULO 9. Sanción por falta de aviso.** La omisión en entregar los avisos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 constituyen faltas de previsión social y dará a lugar a la imposición de una multa de Q. 1,500.00. Los juicios que se sigan para la imposición de multas deben iniciarse y resolverse por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 10. Instructivo.** La Gerencia del Instituto deberá



emitir el instructivo correspondiente para la aplicación interna de este Acuerdo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**ARTICULO I.** Los Patronos individuales formalmente inscritos o con inscripción provisional en el Régimen de Seguridad Social, que al entrar en vigor este Acuerdo ocupen como trabajadores al cónyuge y/o a parientes dentro de los grados de ley, deberán enviar los avisos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que quede vigente. La omisión hará al patrono acreedor a la sanción prevista en el artículo 9.

**ARTICULO II.** En el caso que se hubiere denegado el otorgamiento de prestaciones a trabajadores afiliados al Régimen, por omisión de los patronos en dar los avisos correspondientes, o que tuvieran expedientes pendientes de resolución, con ocasión de la aplicación del Acuerdo 989-94 de Junta Directiva, podrán dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, pedir su revisión o reiterar su reclamación ante la Gerencia, aportando los medios de prueba que estimen necesarios. Si la Gerencia lo estima conveniente, solicitará información a la División de Inspección sobre los datos indicados en los artículos 1, 2 y 3, y en su caso, en el artículo 8 y con base en ese informe, se resolverá denegando u otorgando las prestaciones respectivas.

**ARTICULO III.** Se deroga el Acuerdo número 989-94 de Junta Directiva y demás disposiciones que contravengan el presente Acuerdo.

**ARTICULO IV. Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los \_\_\_\_\_ días \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y ocho.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central





9.2. PROYECTO DE SUSTITUCION DEL ACUERDO  
(DEROGACION) PROPUESTO POR EL SUSTENTANTE.

989-94.

ACUERDO No. \_\_\_\_\_

LA JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo número 989 de Junta Directiva fue emitido con el objeto de que exista certeza sobre la afiliación del cónyuge y/o de los parientes dentro de los grados de ley de los patronos individuales formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social, a través de controles que permitan determinar la existencia de auténticas relaciones laborales entre el patrono y sus familiares, para otorgarles oportunamente las prestaciones a que efectivamente tengan derecho.

**CONSIDERANDO:**

Que la aplicación del Acuerdo 989-94, ha generado gran cantidad de problemas, originados especialmente, por la falta del aviso que los algunos patronos debieron dar conforme a lo preceptuado en los artículos: 1, 8 y 9 del Acuerdo 989-94; lo que redundó en la imposibilidad de otorgar las prestaciones a los trabajadores, haciéndose necesario dictar normas que permitan establecer el derecho de los mismos para estar en condiciones otorgar los servicios que presta el Instituto conforme a los Acuerdos vigentes.

**CONSIDERANDO:**

Que las leyes y demás disposiciones laborales no limitan las relaciones de trabajo entre parientes; empero, el Instituto debe regular la comprobación fehaciente de la prestación efectiva y real de los servicios del cónyuge y-o de un pariente de un patrono individual formalmente inscrito o con inscripción provisional en el Régimen, para la debida y oportuna atención de los afiliados que se encuentren dentro de esta categoría.



**CONSIDERANDO:**

Que para el otorgamiento de las prestaciones que contempla el Régimen de Seguridad Social, es necesario satisfacer los requisitos fundamentales de vigencia laboral, prestación real y efectiva de los servicios a un patrono formalmente inscrito o con inscripción provisional, que permitan establecer el derecho de los trabajadores requerientes en un momento dado.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala.

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1. Familiares del empleador.** Los patronos individuales formalmente inscritos o con inscripción provisional en el Régimen de Seguridad Social, que ocupen como trabajadores al cónyuge y/o parientes comprendidos dentro de los grados de ley, deberán informar por escrito al Instituto dentro de un plazo de tres meses, computados a partir de la fecha del inicio de la relación laboral, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del cónyuge o pariente.
- b) Fecha del inicio de la relación laboral.
- c) Puesto que ocupa.
- d) Lugar y horario de trabajo.
- e) Sueldo o salario ordinario y extraordinario.
- f) Acompañar las certificaciones del Registro Civil que acrediten el parentesco.

Si dentro del plazo fijado, acaeciere un riesgo protegido por el Instituto, el empleador deberá presentar el informe dentro de los tres días computados a partir de la fecha en que éste ocurriera.

**ARTICULO 2. Cambio de sueldo o salario.** Cualquier cambio de sueldo o salario del cónyuge o pariente debe ser comunicado por escrito, por el empleador, dentro de un plazo no mayor de quince días.



**ARTICULO 3. Lugar de Presentación del Aviso.** Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán presentarse en la División de Registro de Patronos y trabajadores, en el departamento de Guatemala; y en los demás departamentos de la República, en las Delegaciones o Cajas departamentales del Instituto, quienes deberán cursarlos en un plazo de dos días, a la referida División.

**ARTICULO 4. Registro de parientes.** La División de Registro de Patronos y trabajadores, llevará un registro de los patronos propietarios de empresas mercantiles individuales, que ocupen como trabajadores al cónyuge y/o parientes dentro de los grados de ley. Cada vez que el cónyuge o los parientes de un patrono demanden los servicios del Instituto, se solicitará a la División de Inspección, el informe correspondiente, para constatar si el mismo llena los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, con base en lo cual, se otorgarán o denegarán las prestaciones respectivas.

**ARTICULO 5. Requisito para tener derecho a las prestaciones.** Además de llenar los requisitos que acrediten derecho a obtener atención por cualesquiera de los riesgos cubiertos por el Seguro Social, por parte de el cónyuge o los parientes legales del patrono, es necesario que, la información requerida en los artículos 1 y 2, haya sido presentada con antelación a la fecha del accidente o al inicio de la enfermedad y, en caso de maternidad, por lo menos 6 meses antes del comienzo del descanso prenatal. Para el efecto el patrono deberá indicar en el Certificado de Trabajo que extiende, el parentesco que con el trabajador tenga.

**ARTICULO 6. Omisión del aviso.** Si el cónyuge o los parientes del empleador no estuvieren inscritos en el registro que se lleve en la División correspondiente, cuando se requieran los servicios del Instituto, se solicitará de inmediato a la División de Inspección, informe sobre los datos indicados en los artículos 1 y 2. Así mismo procederá la solicitud de este informe cuando los datos proporcionados en el certificado de trabajo, no coincidan con los que obren en el registro.

Si de la investigación resultara que, las cuotas de Seguridad Social, correspondientes a estos trabajadores no han ingresado a las cajas receptoras del Instituto desde el inicio de



la relación laboral, la División de Recaudación; deberá de inmediato, iniciar gestiones tendientes a su cobro.

**ARTICULO 7. Prestaciones en dinero.** Las prestaciones en dinero se cubrirán con base en la información que obre en poder del Instituto, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y en la información que el patrono consigne en el certificado de trabajo que extienda. Esto último, servirá en el evento que, varíe el salario y el cargo del trabajador, y se esté dentro de los quince días que tiene el patrono para dar el aviso respectivo y al afiliado hubiere ocurrido un nuevo riesgo.

**ARTICULO 8. Comprobación de afiliación.** El Instituto podrá comprobar en cualquier momento, la efectiva relación laboral entre el patrono y su cónyuge y/o parientes dentro de los grados de ley; y si se establece la falta de ésta, el Instituto suspenderá de inmediato el otorgamiento de servicios y cobrará al patrono el valor estimado de las prestaciones otorgadas, tanto en servicio como en dinero. En todo caso, remitirá el expediente al Departamento Legal del Instituto para que ponga la denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público.

**ARTICULO 9. Sanción por falta del aviso.** El incumplimiento del patrono, al no dar el o los avisos que contemplan los artículos 1 y 2, constituyen faltas de previsión social y dará lugar a la imposición de una multa de Q. 1,500.00. Los juicios que entablen como consecuencia de la sanción impuesta, deberán ser conocidos por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 10. Instructivo.** La Gerencia del Instituto deberá emitir el instructivo correspondiente para la aplicación de este Acuerdo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**ARTICULO I.** Los patronos formalmente inscritos o con inscripción provisional en el Régimen de Seguridad Social, que al entrar en vigor este Acuerdo ocupen como trabajadores a su cónyuge y/o a sus parientes dentro de los grados de ley, deberán dar los avisos contemplados en los artículos 1o. y 2o., dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que este cobre vigencia. Por la omisión, el patrono incurre en la falta y será sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 9o.



**ARTICULO II.** En el caso que se hubiera denegado el otorgamiento de prestaciones a trabajadores afiliados al Régimen, por omisión de los patronos en dar los avisos correspondientes, o que tuviesen expedientes pendientes de resolución, con ocasión de la aplicación del Acuerdo 989-94 de Junta Directiva, podrán dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este, pedir su revisión o reiterar su reclamación ante la Gerencia, aportando los medios de prueba que estimen pertinentes. Si Gerencia estimare conveniente, girará ordenes a la División de Inspección a efecto que se investigue la situación real del patrono y/o del afiliado en su caso, rindiendo el informe correspondiente, con base en el cual, resolverá denegando u otorgando las cuestionadas prestaciones.

**ARTICULO III.** Se deroga el Acuerdo número 989-94 de Junta Directiva y demás disposiciones que contravengan al presente Acuerdo.

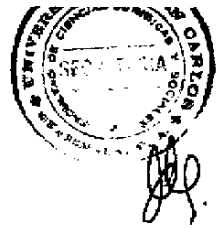
**ARTICULO IV. Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día que cobre vigencia el Acuerdo gubernativo que lo apruebe.

Dado en el salón de sesiones de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los....días del mes de.....de mil novecientos noventa y....-



**CONCLUSIONES:**

- 1). No es concebible que habiéndose instituido el Régimen de Seguridad Social con caracter: **NACIONAL, UNITARIO Y OBLIGATORIO**, el Acuerdo número 989-94 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante el contenido de sus Artículos: 8o., y 9o., conculque los derechos adquiridos de sus afiliados, al denegarles el otorgamiento de sus servicios, habiendo contribuido al sostenimiento del Régimen en forma **OBLIGATORIA**.
  
- 2). La tributación aportada por los sectores obligados al financiamiento del Régimen de Seguridad Social, forma parte de los recursos que la doctrina denomina Contribuciones Sociales, y bajo ningún punto de vista puede dárseles técnicamente otra denominación ni excluir o discriminar a afiliado alguno, en virtud de la **UNITARIEDAD** con que se instituyó el Régimen.
  
- 3). Conforme el Acuerdo 989-94, se penaliza al afiliado, no reconociendo su afiliación, por no dar o haber dado el aviso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro del plazo establecido, sobre su relación laboral con un Patrono familiar suyo, aún cuando el obligado a informar sobre dicha relación y consecuentemente responsable de la omisión es el Patrono.
  
- 4). Gran cantidad de Patronos se han prestado por muchos años, posiblemente desde el momento de en que fue fundado el Seguro Social, a extender certificados de trabajo a personas que no son trabajadores, quienes en la mayoría de los casos son sus familiares o conocidos, para que puedan obtener los servicios que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Sorprendiendo así al Instituto y aprovechándose anómalamente del patrimonio que pertenece a los verdaderos afiliados, a los Patronos honestos y al Estado, toda vez que son quienes lo financian.
  
- 5). La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, despues de cuarenta y siete años de existencia, durante los cuales fue objeto de engaño por parte de



algunos patronos inescrupulosos, quienes actuando al margen de normas morales y violando preceptos legales, se prestaron a extender certificados de trabajo a personas que no son o fueron sus trabajadores; se vió compelida a emitir el Acuerdo 989-94, mediante el cual pretendió erradicar o al menos restringir esta práctica.

- 6). El Acuerdo 989-94 contiene disposiciones que riñen con preceptos en materia de Seguridad Social.
- 7). La condición que otorga el derecho a ser considerado trabajador afiliado y gozar de los beneficios del Régimen de Seguridad Social, es ser trabajador al servicio de un patrono formalmente inscrito o con inscripción provisional dentro del mismo.
- 8). Derogado el Acuerdo 989-94 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá diseñar el procedimiento mediante el cual se restituya la calidad de afiliado a quienes la hayan perdido injustamente, por la aplicación del Acuerdo a derogar.

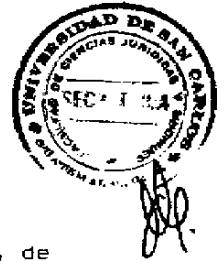


## RECOMENDACIONES

- 1). Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social DEROGUE, a la brevedad posible, el Acuerdo 989-94, por perjudicar los intereses de un sector de los afiliados al Régimen y por atentar contra la salud de la población, contravenir los principios que lo informan, violar disposiciones en materia de Seguridad Social y contravenir normas ordinarias.
- 2). Que la restitución de la calidad de afiliado deberá traer aparejada la recuperación total de los derechos de los afectados con carácter retroactivo, a partir de la fecha en que se les hubiere desconocido como tales o cancelado dicha calidad. Debiendo entonces, considerarse ininterrumpida su afiliación al Instituto.
- 3). Que siendo la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social un cuerpo colegiado en el cual tienen representación las clases trabajadora y patronal del País, deberán, especialmente los últimos, tomar mayor conciencia e inbuirse en lo que son sus funciones a efecto de crear Acuerdos mas justos, equánimes y congruentes con los intereses de sus representados y con sujeción a las disposiciones legales, evitando con ello situaciones como la que produjo el Acuerdo 989-94.
- 4). Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá, mediante los procedimientos adecuados, establecer sanciones mayores de las que contempla el Artículo 56 del Decreto 295 del Congreso de la República, en procura de erradicar o cuando menos menguar las faltas y/o delitos en que incurrir algunos patronos en perjuicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



## BIBLIOGRAFIA



### A. LEGALIZACION GUATEMALTECA:

- A.1. Constitución Política de la República de Guatemala, de 1,985.
- A.2. Código de Trabajo, Decreto Ley número 1,441 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 5 de mayo de 1,961.
- A.3. Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 14 de septiembre de 1,963.
- A.4. Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de enero de 1,970.
- A.5. Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas.
- A.6. Ley Orgánica del Presupuesto.

### B. LIBROS:

- B.1. Barahona Streber, Oscar y J. Walter Dittel, Bases de la Seguridad Social en Guatemala, Centro Editorial, Guatemala, C.A. 1,946.
- B.2. Cabanellas, Guillermo y Alcalá, Zamora y Castillo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1,982.
- B.3. De León Velasco y de Mata Vela, Héctor Anibal y José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Taller de Editorial Art., Guatemala, C.A. 1,989.
- B.4. Hernández Pérez, Luis Alfonso, Hacia un Nuevo Concepto de Afiliado al Régimen de Seguridad Social, Tesis 1,967.
- B.5. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Manual de Normas y Procedimientos de la División de Recaudación del -IGSS-.
- B.6. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Manual de Normas y Procedimientos de la División de Insoección del -IGSS-.
- B.7. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Prestaciones del -IGSS-



- B.8. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Trabajo Social del -IGSS-.
- B.9. López Mijangos, Rubén Homero, Introducción al Estudio de la Seguridad Social, Tipografía Nacional, Guatemala, C.A.
- B.10. Vaides Ortiz, Otto salvador, Historia de la Seguridad Social y su Carácter Obligatorio, Tesis, Guatemala, 1.966.

C. LEGISLACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL:

- C.1. Acuerdo número 445 del 9 de mayo de 1,966, que exceptúa el pago de contribuciones de Seguridad Social y sus Reformas, adiciones y derogatorias.
- C.2. Acuerdo número 552 del 8 de mayo de 1,972, que excluye a determinados trabajadores del Estado, que por los cargos que ocupan, no están afectos al Régimen de Seguridad Social.
- C.3. Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Legislativo número 295 del Congreso de la República de Guatemala.
- C.4. Reglamento Sobre Asistencia Médica, Acuerdo número 468 de la Junta Directiva del -IGSS-, y sus modificaciones, adiciones y derogatorias.
- C.5. Reglamento de Prestaciones en dinero, Acuerdo número 468 de la Junta Directiva del -IGSS-, y sus modificaciones, adiciones y derogatorias.
- C.6. Recopilación de Acuerdos emitidos por la Junta Directiva y Gerencia del -IGSS-, años 1,947 A 1977.